

Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL
A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS DE LA PROVINCIA DE
CACHAPOAL DE LA SEXTA REGIÓN.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Memorista: Janice Quiroz Alegría.

Profesor Guía: Alberto Balbontín Retamales.

Profesor Informante: Fernando Hood Gibbs.

Valparaíso, Junio de 2009.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: LA VÍCTIMA, ¿DENTRO O FUERA DEL PROCESO PENAL?	
ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO	7
1. LA VÍCTIMA Y SU PROTAGONISMO FRENTE AL CONFLICTO PENAL ..	7
2.- LA VÍCTIMA PIERDE EL PROTAGONISMO	8
2.1.- El sistema inquisitivo y el surgimiento de los estados nacionales.....	8
2.2.- ¿Entre quienes se desarrollaba el conflicto penal? ..	9
2.3.- La participación de la víctima.....	10
3.- LAS CIENCIAS PENALES Y LA VÍCTIMA DEL DELITO	10
3.1.- El Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y la víctima del delito.....	11
3.1.1.- El Derecho Penal.....	11
3.1.2. El Derecho Procesal Penal.....	12
3.2.- La influencia de la ilustración.....	17
3.3.- La criminología se ocupa de la víctima. La victimología.....	19
3.3.1.- Antecedentes históricos.....	19
3.3.2.- Conceptos de victimología.....	20
3.3.3.- ¿La nueva edad de oro de la víctima?.....	20
4.- BREVE REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL DERECHO COMPARADO	22
CAPÍTULO II: LA VÍCTIMA Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL CHILENO ..	
1.- LA VÍCTIMA Y EL ANTIGUO PROCESO PENAL	25
1.1.- El sistema procesal penal.....	25
1.2.- La regulación de la víctima en el CdePP.....	26
1.3.- El rol de la víctima en el procedimiento, algunos derechos.....	27
1.3.1.- Prerrogativas a favor de la víctima.....	28
1.3.2.- Derecho a ejercer acción penal.....	29
1.3.3.- Derecho a ejercer acción civil.....	30
2.- LA VÍCTIMA Y EL ACTUAL PROCESO PENAL	31
2.1.-Concepto de víctima.....	31
2.1.1- El establecimiento del art. 108 CPP.....	32
2.1.2.- ¿Qué ocurre si el ofendido por el delito no puede ejercer sus derechos procesales?.....	32

2.1.3.-Orden de prelación.....	33
2.2.- La protección de la víctima.	36
2.2.1.- ¿A quién le corresponde el deber de proteger a la víctima?.....	37
El rol de las unidades administrativas.....	39
2.3.- El estatuto de la víctima en el proceso penal.	43
2.4.- Los derechos de la víctima en el proceso penal.	46
2.4.1.- Derecho a la protección.....	46
2.4.2.- Derecho a ser oída.....	46
2.4.3.- Derecho a intervenir en el procedimiento.....	47
2.4.4.- Derecho a la reparación.....	50
2.4.5.- Derecho a la información.....	54
2.4.6.- Derecho a entablar recursos.....	54
2.5.- La víctima como interviniente en el juicio oral. Su participación.	55
2.6.- La defensa jurídica gratuita.	57
2.6.1.- ¿Y qué pasa con la víctima?.....	58
2.6.2.- ¿Ejerce el fiscal el rol de abogado de la víctima?	60
2.6.3.- Reforma constitucional. En vías de obtener una solución.....	62
CAPÍTULO III: LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.....	64
1.- ORIGEN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.	64
2.- ACTUALES CENTROS.	64
3.- OBJETIVO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.	65
4.- EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS DE LA PROVINCIA DE CACHAPOAL DE LA SEXTA REGIÓN. (CAVVI)	66
4.1.- Creación.	66
4.2.- Cobertura territorial de atención.	67
4.3.- Delitos violentos.	67
4.4.- Usuarios o beneficiarios.	68
4.5.- Ingreso al CAVVI.	69
4.5.1.- La Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público (URAVIT) y el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos.....	70
4.6.- La atención interdisciplinaria.	70

4.6.1.- Equipo de trabajo.....	70
4.6.2.- Funciones de cada área de intervención.....	70
4.6.3.- El trabajo en conjunto.....	73
4.6.4.- El trabajo de difusión.....	74
4.7.- El CAVVI y la victimología constructivista.	74
4.8.- El CAVVI y la defensa jurídica gratuita.	75
CAPÍTULO IV: ALGUNOS CASOS PATROCINADOS POR EL CAVVI.....	77
1.- PROPÓSITO.	77
2.- ACUERDO REPARATORIO.	77
2.1.- Datos de individualización del caso.	77
2.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.	77
2.3.- Sentencia.	77
2.4.- Conclusión.	78
3.- INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO ORAL SIN HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE QUERELLANTE.	78
3.1.- Datos de individualización del caso.	78
3.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.	78
3.3.- Sentencia.	79
3.4.- Conclusión.	79
4.- ACUSACIÓN PARTICULAR, PLANTEA DISTINTA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE ACUSACIÓN FISCAL.	80
4.1.- Datos de individualización del caso.	80
4.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.	80
4.3.- Sentencia.	80
4.4.- Conclusión.	81
5.- ACUSACIÓN PARTICULAR, SOLICITA UNA PENA DISTINTA BASADA EN AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE AFECTAN AL ACUSADO NO CONSIDERADAS POR ACUSACIÓN FISCAL.	82
5.1.- Datos de individualización del caso.	82
5.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.	82
5.3.- Sentencia.	82
5.4.- Conclusión.	83
6.- DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO PERSEVERAR EN LA INVESTIGACIÓN. ACUSACIÓN PARTICULAR Y FORZAMIENTO DE LA ACUSACIÓN.	84
6.1.- Datos de individualización del caso.	84
6.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.	84
6.3.- Sentencia primer juicio, anulada.	85
6.4.- El recurso de Nulidad y su fallo. Rol 233-2007.	86
6.5.- Sentencia recaída en segundo juicio.	88

6.6.- Conclusión. 91

CONCLUSIONES **93**

BIBLIOGRAFÍA **96**

INTRODUCCIÓN.

Desde el año 2000 y en forma gradual, se da inicio en Chile a la aplicación del Código Procesal Penal por sobre el Código de Procedimiento Penal, introduciendo una serie de cambios a nivel de fuentes, soluciones procesales, principios inspiradores y otros, dentro de los cuales la víctima, como interviniente, se sitúa en un escenario diverso, mejorado en relación al estatuto jurídico que la regía.

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la forma en que esta víctima, relegada por más de un siglo a un papel secundario dentro del proceso penal chileno, toma un protagonismo que le era desconocido en el sistema procesal penal regido por el Código de Procedimiento Penal, facultándosele a intervenir activamente en el mismo, a través de derechos y prerrogativas anteriormente inexistentes.

Para ilustrar lo anterior, haremos una breve reseña de la posición que a través del tiempo, ha ocupado la víctima en el proceso penal y la evolución que la misma ha tenido, centrándonos luego, en igual análisis pero considerando específicamente, la posición que la víctima tenía en el proceso regido por el Código de Procedimiento Penal, para analizar con posterioridad la intervención de la víctima en el actual proceso penal.

Esperamos dejar establecidas algunas debilidades y desigualdades presentes actualmente en el proceso penal chileno, específicamente en materia de defensa jurídica letrada y gratuita a favor de la víctima, para lo cual postulamos las soluciones legislativas pertinentes.

Pretendemos dar a conocer la relación de la víctima de un delito con el proceso penal, de qué forma el protagonismo señalado se desarrolla a la luz del trabajo que realizan los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, y específicamente respecto del Centro de Atención que corresponde a la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región. Motiva esta presentación el hecho de haber conocido esta realidad al momento de haber efectuado allí la práctica profesional, lo que propicia el interés de profundizar sobre la forma práctica en que se da vida y sustento material a la norma escrita, llevando a la persona que ha sufrido una vivencia traumática en su vida, a un plano superior de actividad procesal, más allá de

consignarla como un mero instrumento de prueba, materializándose así los derechos o facultades consignados en la norma legal.

Abordaremos seguidamente el trabajo de los mencionados Centros de Atención, a través del conocimiento de algunos casos jurisprudenciales de interés, que nos podrán ilustrar en nuestro propósito, dejando ver la forma en que los diversos actores del sistema han subsumido la norma en los casos concretos que se presentan, obteniendo así un reconocimiento jurisprudencial acorde a los principios inspiradores de la reforma procesal penal.

CAPÍTULO I: LA VÍCTIMA, ¿DENTRO O FUERA DEL PROCESO PENAL? ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO.

1. LA VÍCTIMA¹ Y SU PROTAGONISMO FRENTE AL CONFLICTO PENAL.

La primera forma histórica de solucionar los conflictos fue la venganza privada, en donde concebir que un tercero totalmente ajeno e imparcial al pleito interviniera y mediara en él, estaba lejos de ser algo socialmente aceptable y menos imaginable. Así las cosas, en esta venganza privada se veían involucrados, indudablemente, el autor y la víctima².

No obstante, era frecuente que junto o en lugar de los protagonistas del conflicto, participara el grupo, familia o clan al que pertenecían, sin que este hecho afectara el carácter privado de la solución.

Como podremos imaginar, este tipo de resolución de conflictos adquiría en ciertos casos niveles de crueldad y desproporción descomunales. En efecto, la respuesta del ofendido por el delito y su familia era instintiva, irracional y sin frontera alguna, convirtiéndose en ocasiones en una verdadera guerra de eliminación de grupos, familias o clanes³. Como señala Ramírez: "Quien se vengaba lo hacía de forma tan violenta que eliminaba a su ofensor o le anulaba por completo material y anímicamente la posibilidad de repetir la ofensa"⁴.

Es por lo anterior que no parece incorrecto considerar a la Ley del Talión algo justo y equitativo. El ojo por ojo, diente por diente o miembro por miembro -fórmulas sobre las cuales se castigaba a quien infería daño a otro- vino a morigerar la venganza privada imponiendo límites a la víctima o a sus cercanos a la hora de exigir una respuesta frente al mal sufrido.

Conforme la sociedad experimentaba un progreso en su forma de organización y en la búsqueda de limitar la citada Ley del

¹ Maier señala que "en el procedimiento penal se menciona a quien ha sufrido el daño del hecho punible como *ofendido*; en el derecho penal, en cambio, se lo nombra como *víctima*. Ambas denominaciones son, sin embargo, utilizadas como sinónimos", Siguiendo esta posición, utilizaremos las expresiones víctima y ofendido indistintamente. MAIER, Julio: "La Víctima y el Sistema Penal". En AA.VV., *De los Delitos y de las Víctimas*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pág. 192.

² A menos que el conflicto tuviera como origen la muerte de la víctima o a ésta le afectara una imposibilidad absoluta.

³ Cfr. BERISTAIN, Antonio: "Proceso Penal y Víctimas: Pasado, Presente y Futuro". En: Reyna, Luis: *Derecho, Proceso Penal y Victimología*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003, Pág. 471 y ss.

⁴ RAMÍREZ, Rodrigo: *La Victimología*, Editorial Temis, Bogotá, 1983, pág.47.

Talión, surge como forma de resolver los conflictos jurídicos, la compensación o composición en dinero o bienes, los cuales eran determinados y acordados directamente entre la víctima y su agresor⁵. Estos conceptos fueron plasmados en la Ley Mosaica o Ley de Moisés y en la Ley de las XII Tablas⁶.

En Latinoamérica, el panorama no era muy distinto. En las antiguas culturas latinoamericanas, como la de los Aztecas, Mayas e Incas, la víctima del delito tenía también una participación preponderante cuando se trataba de buscar una solución al conflicto penal, debido a que la afrenta se solucionaba sobre la base de la restitución al afectado. Así, la pena que debía soportar el autor del hecho delictivo consistía en un pago o recompensa en favor del ofendido o bien, el conflicto se resolvía una vez que el autor obtenía el perdón del ofendido⁷.

2.- LA VÍCTIMA PIERDE EL PROTAGONISMO.

Como mencionábamos en el acápite anterior, el ofendido era el protagonista principal a la hora de tomar una decisión frente a la existencia de un delito, debido a que el sistema acusatorio privado era el imperante. Sin embargo, este panorama cambia progresivamente y la víctima se convierte en "el convidado de piedra del sistema penal"⁸.

2.1.- El sistema inquisitivo y el surgimiento de los estados nacionales.

En el seno de la iglesia, en plena inquisición, el pecado debía ser perseguido bajo cualquier circunstancia, por consiguiente, la forma a través de la cual se impusiera el castigo dejaba de tener importancia, toda vez que se entendía que tal equivocación constituía una afrenta contra Dios. Este convencimiento se transmite al plano de la persecución penal y con ello desaparece el concepto de daño contra una persona

⁵ O en caso de faltar alguno de estos, la negociación la llevaba a cabo el grupo, familia o clan correspondiente.

⁶ Cfr. NOVOA, Eduardo: *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición, Santiago, 2005, pág. 63.

⁷ Cfr. TIFFER, Carlos: "La Posición Jurídica del Ofendido en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano. Un Estudio de Derecho Comparado". En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, No1, 1989, pág. 1 y ss.

⁸ MAIER, Julio, ob. cit. pág. 186.

individual determinada. En su lugar, se implementa la idea de que los delitos consisten en un atentado contra la persona del rey, autoridad que toma para sí el poder político y se apropia del poder de castigar.

Fue así, como la compensación en dinero o en bienes que recibía la víctima del delito, comenzó a ser compartida con la comunidad o con el rey, pasando con el tiempo en forma íntegra a manos de éstos, configurándose la figura de la multa.

El panorama descrito se desarrolla en el contexto de las monarquías absolutas, sin embargo, nada cambia cuando se conforman los estados nacionales, donde "la víctima, (...) queda fuera de la escena. El Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. Al desaparecer la noción de *daño* y, con ella, la de *ofendido*, la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el procedimiento penal"⁹; es por ello que ahora, quien se encargará de la persecución penal ya no será la víctima o el grupo al cual pertenezca en su nombre. Quien llevará adelante la persecución penal será el Estado a través de sus órganos, entidad que utilizará la "*pena estatal* como mecanismo de control de los súbditos (...), como instrumento de coacción (...) que lo utilizará de oficio, sin necesidad de una queja externa de él"¹⁰.

2.2.- ¿Entre quienes se desarrollaba el conflicto penal?

En las primeras formas que surgieron para solucionar los conflictos penales existían dos protagonistas: El autor del hecho que causaba el daño y la víctima del indicado hecho¹¹.

Una vez consolidado tanto el sistema inquisitivo como el concepto de Estado, el conflicto dejó de ser algo que le perteneciera a la víctima, el Estado tomó su lugar subordinando los intereses personales de la víctima a los de la sociedad y aquella "se convirtió en cenicienta del derecho penal"¹².

En consecuencia, el conflicto nace con los protagonistas ya indicados, pero continúa entre el Estado y el criminal. Y si

⁹ BOVINO, Alberto: *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005. pág. 91 y BOVINO, Alberto: "La Víctima como Sujeto Público y el Estado como Sujeto sin Derecho". En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, No15, 1998, pág. 2.

¹⁰ MAIER, Julio, ob. cit. pág.186.

¹¹ Véase cap. I. 1. pág. 7 y 8.

¹² RAMÍREZ, Rodrigo, ob. cit. pág. 50.

la víctima tenía alguna pretensión compensatoria -a diferencia de lo que ocurría en la antigüedad- quedaba sujeta por completo a la mera voluntad del ofensor, viendo, naturalmente frustrados sus intereses compensatorios.

Es así, como a partir de la edad media el conflicto tendrá como protagonistas al juez con sus facultades ilimitadas y al autor del delito.

2.3.- La participación de la víctima.

En realidad decir que la víctima tenía alguna participación bajo el contexto que venimos describiendo, es por decir lo menos, optimista. El ofendido por el delito quedó relegado a ser un instrumento del aparataje jurisdiccional, siendo el material probatorio con que contaba el juez a la hora de alcanzar el nuevo objetivo del procedimiento penal, cual era, la averiguación de la verdad histórica o material, y de paso obtener el castigo del autor del delito, sin que remotamente algún interés de la víctima o su participación en el desarrollo del procedimiento constituyeran siquiera un objetivo secundario del mismo. Por consiguiente, la víctima solamente es utilizada como testigo y "para que legitime con su presencia el castigo estatal"¹³.

A la víctima se le expropian sus facultades y es el mismo estado de derecho el que lo legitima al convertirse en "portador del monopolio legítimo de la fuerza y, con ello, en garante de las condiciones de vida pacífica elementales"¹⁴.

3.- LAS CIENCIAS PENALES¹⁵ Y LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Las ciencias penales, al ocuparse de los protagonistas del conflicto jurídico, han considerado por muchos lustros sólo al autor del hecho punible, olvidando a la víctima del delito y dejándola excluida al efectuar sus postulados y teorías.

¹³ BOVINO, Alberto: *Problemas del..* ob.cit. pág. 91 y BOVINO, Alberto: "La Víctima como.."ob.cit. pág. 2.

¹⁴ MAIER, Julio, ob.cit. pág. 187.

¹⁵ "Las ciencias penales son aquellas que tienen como objeto de su estudio el fenómeno delictivo". GARRIDO, Mario: *Derecho Penal. Parte General, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 2007, pág. 163.

3.1.- El Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y la víctima del delito.

3.1.1.- El Derecho Penal.

Es el ordenamiento jurídico interno de cada Estado - específicamente el Derecho Penal- el que determina cuáles comportamientos, sean acciones u omisiones, ponen en peligro o dañan los bienes jurídicos,¹⁶ afectando el orden y la paz social. Es esto último lo que justifica el que dichos comportamientos se consideren prohibidos y deban ser perseguidos criminalmente por los órganos estatales que detentan el monopolio de la fuerza.

Tales conductas reprochables son enmarcadas dentro de un tipo penal configurándose un delito. Surge en consecuencia, técnicamente, el criminal: sujeto que comete la acción u omisión constitutiva de delito; y la víctima: sujeto que es titular del bien jurídico que se ha puesto en peligro o ha resultado dañado con la acción u omisión tipificada en el delito¹⁷.

Como podemos ver y siguiendo las palabras de Bovino "sólo revestimos el carácter de víctima en la medida en que la ley penal nos defina como tales"¹⁸.

Con la configuración del delito y consecuentemente del autor del hecho delictivo y de la víctima, esta última "queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado"¹⁹. Esto se explica con la creación del concepto de bien jurídico y más profundamente con el concepto de bien jurídico indisponible, el cual "no es otra cosa que la *víctima objetivada* en el tipo penal"²⁰, es decir, luego de ser arrastrada al sistema penal con la configuración del delito, es excluida, porque será el Estado (prescindiendo de la víctima) a través del proceso penal, el que se ocupará de recuperar la paz social quebrantada.

Pero, ¿de qué forma el Estado logra este objetivo?

La respuesta es única y sencilla: el autor del hecho constitutivo de delito será sometido a un enjuiciamiento penal

¹⁶ Bien jurídico "es un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente" WELZEL, Hans citado en GARRIDO, Mario, *ibidem*, pág. 63.

¹⁷ Véase GARRIDO, Mario, *ibidem*, pág. 13 y ss.

¹⁸ BOVINO, Alberto: *Problemas del..ob.cit.* pág. 81.

¹⁹ BOVINO, Alberto, *ibidem*, pág. 82.

²⁰ BOVINO, Alberto, *idem*.

y en caso de ser declarado culpable, deberá soportar la pena que el mismo Estado se ha encargado de establecer con anterioridad a la ocurrencia del hecho.

En todo este mecanismo la víctima del delito tiene una nula o escasa participación y sus intereses quedan subordinados a los del Estado que representa los abstractos intereses de la sociedad. Por tanto, la presencia del ofendido no constituye una manera de reivindicar sus derechos, sino que por una parte legitima la actuación del aparato jurisdiccional y por otra, es utilizada por éste para procurarse de la prueba necesaria y justificar el castigo estatal²¹.

En consecuencia, pareciera ser que proteger los bienes jurídicos se traduciría en castigar al delincuente y no en atender las necesidades del titular del bien jurídico vulnerado, quien en la mayoría de los casos sólo quiere ser reparado en el mal causado y no está interesado en la aplicación de la pena²².

Como vemos, "el Estado define cuales son las conductas prohibidas penalmente, inicia la persecución penal, decide si impone sanción, determina cuánto vale la ofensa y finalmente se encarga de ejecutar la sanción penal"²³, sin que la víctima nada haya dicho al respecto.

3.1.2. El Derecho Procesal Penal.

Difícil es hacer una separación radical en lo que dice relación con la participación de la víctima a la luz del derecho penal y del derecho procesal penal. Por lo mismo, ha sido inevitable hacer en el apartado anterior una vaga referencia al procedimiento penal y a la exclusión que hace el Estado en cuanto a la intervención del ofendido en el mismo. Sin perjuicio de ello, intentaremos abordar el tema sólo desde la perspectiva del derecho procesal penal, a través de la respuesta a dos interrogantes.

²¹ Véase capítulo. I. 2.3, pág. 10.

²² Como señala Larrauri, "los estudios victimológicos destacan con práctica unanimidad que la víctima es menos punitiva de lo que creen el resto de los conciudadanos; la víctima en raras ocasiones desea un castigo cuando considera reparado el mal causado. LARRAURI, Elena: "Victimología". En AA.VV., *De los Delitos y de las Víctimas*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pág. 294.

²³ BOVINO, Alberto: "La Víctima como .." ob.cit. pág. 3.

1.- ¿Por qué el Estado ejerce la persecución pública de manera exclusiva y excluyendo al ofendido por el delito?

Tradicionalmente, y como ya hemos venido analizando, la víctima era dejada al margen del proceso penal, siendo incorporada a éste sólo para los efectos de efectuar una relación de los hechos, en calidad de testigo.

Los argumentos que se han esbozado para apoyar esta posición son los siguientes:

i. La principal e histórica razón que ha estado detrás de dicha expulsión, es la venganza privada, respuesta de la víctima ante el hecho delictivo, que traía aparejada violencia injustificada y desproporción entre el ataque y la respuesta²⁴.

Si bien, esta mencionada forma de resolver los conflictos penales no es propia de las naciones civilizadas y modernas, quienes sostienen que la víctima no debe intervenir en el proceso penal, plantean que incorporar en éste al acusador particular implica una reminiscencia de la venganza privada, por tanto, es necesario evitar un retorno peligroso a épocas pasadas ya superadas²⁵.

Asimismo, se ha planteado que es inconcebible, considerando los conceptos de reeducación y defensa social, que "el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o de la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública"²⁶.

ii. Se sostiene que "la acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere cuanto por la finalidad que persigue: el Estado ha reivindicado del particular el derecho de acusar, para cumplir sus fines, para defender su propia vida, para mantener el orden jurídico-social (...). La actividad acusatoria se ha socializado enteramente, dignificándose en una elevada concepción del derecho y de la justicia"²⁷.

iii. Se argumenta que la participación de la víctima en el proceso penal atenta contra la regularidad y brevedad del mismo, efecto necesario que se produce al existir pluralidad de acusadores.

²⁴ Véase capítulo. I. 1. pág 7 y 8.

²⁵ Cfr. MARTÍN, María, *La Víctima en el Proceso Penal Español*. Editorial Metropolitana, Santiago, 2008, pág. 81.

²⁶ BERTOLINO, Pedro: "La Situación de la Víctima del Delito en el Proceso Penal de la Argentina" *En su: La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 33.

²⁷ *Ibidem*, pág. 32.

iv. Se afirma que el imputado se vería menoscabado por la intervención de varios acusadores, y si se considera que uno de esos acusadores es el Ministerio Público, es aún mayor la desigualdad, toda vez que se trata de un órgano público que es auxiliado por la policía en el desarrollo de la persecución penal²⁸.

v. Finalmente, y basándose en la victimización secundaria, se manifiesta que la víctima carga con las consecuencias negativas del delito, por consiguiente al intervenir en el procedimiento penal y tener contacto con el aparato judicial no se conseguirá sino aumentar dichas consecuencias²⁹.

2.- ¿Por qué la víctima debe, necesariamente, tener participación en el procedimiento penal y dejar de ser un instrumento del mismo como fue concebida por siglos?

Por las siguientes razones:

i. La figura de la víctima vengativa, en términos de responder con más violencia que le ya generada, es excepcional. El ofendido por el delito más allá de toda venganza desea, principalmente, que el mal que ha experimentado le sea reparado, lo que puede ir desde una disculpa hasta el pago de una suma de dinero que venga a compensar el daño sufrido.

Creemos que la figura de la víctima vengativa sí se genera y por cierto es necesario evitar tal consecuencia. Pero dicha figura no se produce por la participación de la víctima en la persecución penal, sino que se produce precisamente por la exclusión de aquella del proceso penal. El ofendido que tiene nulas posibilidades de participar y de ser oído en el procedimiento, incrementa los sentimientos de pesadumbre y desvalimiento que se han generado con el delito, optando - naturalmente- por vías informales donde se aplicará la ley del más fuerte.

Por lo señalado, se hace necesario encausar las aspiraciones de la víctima, a través de vías formales y pacíficas materializadas al interior del proceso penal y al amparo de la ley. De esta manera, se evitará efectivamente lo que se ha querido eludir durante siglos: la venganza privada³⁰.

²⁸ Cfr. MAIER, Julio, ob. cit. pág. 217.

²⁹ Cfr. MARTÍN, María, ob. cit. pág. 80.

³⁰ MARTÍN, María, ob. cit. pág 80 y 81.

ii. La inclusión de la víctima puede servir como medio para agilizar y obtener el éxito del proceso penal. El ofendido por el delito es el testigo más idóneo del ilícito, cuando no el único, en consecuencia, estará calificado para efectuar un relato de los hechos, lo que permitirá conocer el delito, su autor y el lugar donde se efectuó, contribuyendo con la labor de los entes estatales, obteniéndose así una más efectiva administración de justicia penal y por qué no, ayudando así a evitar que otra persona sea víctima del mismo delito y del mismo delincuente. Por ello, Maier afirma que la víctima tiene "derecho como cualquier ciudadano, a esperar la aplicación racional de la ley penal por parte de los órganos judiciales y a colaborar, para ello, en la búsqueda de la verdad"³¹, pero no siendo una mera espectadora o un instrumento del aparato jurisdiccional, sino que al interior del procedimiento, como partícipe del mismo y ejerciendo derechos procesales.

Como señala Gómez, "mientras más versiones y puntos de vista se ofrezcan de lo sucedido, así como pruebas distintas se propongan y practiquen, con mayores posibilidades de decisión contará el tribunal sentenciador. Del mismo modo, (...) si todos los posibles interesados han participado ya en el proceso anterior, se asegurará que no se discuta en el futuro sobre si existe o no cosa juzgada"³².

iii. La posibilidad de que intervengan en el procedimiento varios acusadores, no debe ser interpretada como un menoscabo para el imputado, sino todo lo contrario, la pluralidad de acusadores propicia la existencia de controles recíprocos entre ellos, lo que en ningún caso afectará las garantías procesales del imputado.

iv. Frente al argumento que sostiene que el contacto de la víctima con el aparato judicial trae aparejada una victimización secundaria, sostenemos que tal victimización no deriva de dicho contacto, sino que de la forma en que se desarrolla el proceso penal. Es decir, es el retardo en darle una solución al conflicto jurídico, la nula o escasa posibilidad de intervención, la desinformación y apatía por parte de quienes forman parte del aparataje jurisdiccional, los gastos en que deberá incurrir eventualmente, entre otros

³¹ MAIER, Julio, ob. cit. pág. 215.

³² GÓMEZ, Juan, citado por MARTÍN, María, ob. cit. pág. 83.

hechos, los que causan la victimización secundaria y no el hecho de actuar como interviniente en el proceso³³.

v. Podemos decir que la intervención de la víctima en el proceso penal se hace necesaria como modo de compensarla. En efecto, la víctima no es tal por iniciativa propia, ella es arrastrada al conflicto jurídico. Esto se produce porque un sujeto -el delincuente- ha efectuado una acción u omisión que se enmarca dentro de un tipo penal, acarreando la consecuencia jurídica necesaria y dejando a la víctima vulnerada en sus derechos y atrapada en el tipo penal³⁴. Además, cuando el delito es de acción penal pública, en donde es el Estado quien tiene la facultad de iniciar de oficio la persecución penal, -lo que constituye la regla general en esta materia-, la víctima sigue siendo una mera espectadora de su propio conflicto jurídico y su voluntad continúa ignorada, incluso, en algunos casos el Estado actúa contra la voluntad del ofendido. Como ya hemos argumentado, la razón es el interés público comprometido que conllevan estos delitos. No obstante, "este interés ya está representado por la definición estatal de las conductas prohibidas penalmente y por la facultad decisoria de la pretensión penal a cargo de un órgano jurisdiccional del Estado"³⁵.

vi. Finalmente, si el fundamento legal que está detrás de la detentación del monopolio de la fuerza por parte del Estado y consecuentemente de la persecución penal de oficio, es velar por los intereses de la sociedad en su conjunto, es necesario por consiguiente, que la víctima no sea excluida del proceso penal, toda vez que ésta es el miembro de la sociedad que ha sido vulnerada en sus derechos poniendo en movimiento el sistema jurisdiccional que está establecido para proteger dichos intereses. Así, la incorporación de la víctima y no su expulsión traería consigo una respuesta concreta y efectiva, logrando de esta forma el objetivo primero: que la sociedad sea protegida y resguardada en sus intereses.

Si bien consideramos que la víctima debe tener en el procedimiento una participación con un rol protagónico, con la posibilidad de ejercer derechos procesales y en definitiva ser

³³ Cfr. MARTÍN, María, ob. cit. pág. 80.

³⁴ Véase cap. I. 3.1.1. pág. 11 y 12.

³⁵ CÓRDOBA, Fernando citado en BOVINO, Alberto, "La Víctima como.."ob. cit. pág. 5.

oída su voluntad en igualdad de armas, creemos necesario hacer las siguientes aclaraciones:

1) No estamos postulando la idea de que el conflicto penal sea resuelto directamente entre la víctima del delito y el autor del mismo³⁶. Sostenemos que siempre es necesario que el Estado ejerza a través de sus organismos jurisdiccionales, una fiscalización y control -cuando menos- con el objeto de resguardar los intereses tanto de la víctima como del victimario, y vele porque no se produzcan mayores vulneraciones a los derechos que los ya acaecidos³⁷. De lo contrario, se terminaría aplicando la ley del más fuerte y una vez resuelto el conflicto original nos podríamos encontrar con un nuevo conflicto y con una nueva víctima, cual es, el autor del delito.

2) Una efectiva intervención del ofendido por el delito se materializaría a través del reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de derechos procesales, los cuales deben ser garantizados en su efectivo ejercicio. No obstante, el hecho de otorgarle a la víctima dicho reconocimiento no significaría en ningún caso menoscabar los derechos del imputado. Tal como señala Alonso "consideramos desenfocadas las aproximaciones que abordan la cuestión interrogándose genéricamente sobre si la prioridad del derecho penal [y derecho procesal penal] debe ser la preocupación por el delincuente o bien por la víctima"³⁸.

3.2.- La influencia de la ilustración.

El movimiento iluminista del siglo XVIII trajo consigo un cambio en la manera de concebir el derecho penal y el derecho procesal penal. En cuanto a éste último, se instauró el sistema mixto, el que tal como su nombre lo dice, combinó aspectos del proceso inquisitivo y del proceso acusatorio.

³⁶ El movimiento abolicionista postula todo lo contrario, ellos plantean la eliminación del sistema de justicia penal. Lo consideran como un problema social en sí mismo, y por lo tanto, la abolición de todo el sistema aparece como la única solución adecuada. El sistema penal no está en condiciones de resolver los conflictos de los que supuestamente se debe hacer cargo, y su intervención produce conflictos o agrava los ya existentes. Cfr. BOVINO, Alberto: "La víctima como preocupación del abolicionismo penal", En AA.VV, *De los Delitos y de las Víctimas*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992. pág. 263 y ss.

³⁷ Precisamente en nuestro país existe una institución, los acuerdos reparatorios, que según veremos en el capítulo II.2.4.4.a, le otorgan a la víctima un rol protagónico, sin excluir la intervención del Estado.

³⁸ ALONSO, Alberto: "La Víctima en el Sistema de Justicia Penal I". En: Baca, Enrique; Echeburúa, Enrique; Tamarit, Josep: *Manual de Victimología*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 309.

Principios como el de igualdad, legalidad y respeto de la individualidad fueron recogidos y plasmados por distintos autores, tales como el Marqués de Beccaria en su obra "De los delitos y de las penas" (1764); Manuel de Lardizabal y Uribe en su "Discurso sobre las penas contrahído a la legislación vigente en España para facilitar su reforma" (1782); John Howard en "Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales" (1777); Paul Johann A.R. von Feuerbach en "Revisión de los principios y conceptos fundamentales del Derecho Penal Positivo" (1799), etc.³⁹.

Todos estos trabajos, entre otros, dieron un gran impulso a la humanización del derecho penal, al desarrollar en sus escritos críticas al sistema que hasta ese entonces había imperado. Es así, como plantean la búsqueda del camino para humanizar las penas, eliminar la tortura, reconocer garantías procesales, etc. Sin embargo, el beneficiario de tales postulados era siempre el autor del delito, sin que la reivindicación de los derechos de la víctima ocupara el trabajo de los tratadistas⁴⁰.

Sólo encontramos de manera aislada en la legislación derivada de la reforma iluminista o liberal menciones e instituciones que involucran a la víctima, pudiendo citar lo siguiente:

1) El comportamiento de la víctima era considerado para el establecimiento de eximentes y atenuantes de responsabilidad penal⁴¹.

Esta mención está lejos de constituir un avance en torno a los derechos conferidos al ofendido, ya sea en el derecho sustantivo como en el adjetivo.

2) En relación a la reparación del daño experimentado por la víctima, el ofendido contaba con una acción resarcitoria que podía ser ejercida en sede penal, convirtiéndose de esta forma en actor civil dentro del proceso penal.

³⁹ Cfr. NOVOA, Eduardo, ob. cit. pág 75, 76, 77 y 78, POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean; RAMÍREZ, María: *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 2003, pág. 23, 24, 25 y 26, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2004, pág. 38 y 39.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Cfr. CUBERO, Pérez: "La Tutela Efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense". *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, No 15, 1998, pág. 16.

Esto sí implica un claro reconocimiento para con los intereses de la víctima, porque como según veíamos la compensación que ésta recibía había pasado íntegramente a arcas fiscales.

3) La figura del querellante, en los delitos de acción penal pública y en los delitos de acción penal privada.

En ambos casos se posibilita la participación de la víctima en el procedimiento penal, no obstante, tienen una fundamental diferencia. La intervención del querellante en los delitos de acción pública "permite una acción subsidiaria de la víctima que no le otorga derechos sustantivos sobre la solución del caso, pues es el Estado quien continúa detentando la titularidad de la acción penal"⁴², dejando al ofendido sujeto a la decisión que el aparato estatal determine. En el caso de la participación del querellante en los delitos de acción privada, la situación es favorable a la víctima pues ella es la titular exclusiva de la acción penal y por tanto, estará facultada para participar directamente de la persecución penal e incluso para no iniciarla o abandonar la ya iniciada.

3.3.- La criminología se ocupa de la víctima. La victimología.

3.3.1.- Antecedentes históricos.

Siguiendo con la tónica de las demás ciencias penales, la criminología, sólo ocupaba sus estudios en torno al autor del hecho delictivo sin considerar a su víctima. No es sino hasta la década del 50 del siglo XX, que este escenario se modifica y la criminología "asume un enfoque más dinámico, pluridimensional e interaccionista"⁴³.

En 1948, luego de finalizada la segunda guerra mundial, Hans Von Hentig publica la obra "El criminal y su víctima", en donde se refiere al rol de la víctima y su contribución en el hecho delictivo⁴⁴.

La publicación de Von Hentig, trae consigo un cambio en el modo de enfocar el problema delictivo, sin que ello signifique haber dejado de lado la figura del delincuente. Lo que ocurre, es que se incorpora una figura más a los análisis de esta

⁴² BOVINO, Alberto: *Problemas del...* ob.cit. pág. 93.

⁴³ GARCÍA-PABLOS, Antonio: *Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos para Juristas*. Editorial Tirant Lo Blanch, 3ª edición, Valencia, 1996, pág. 26.

⁴⁴ LARRAURI, Elena, ob.cit. pág. 284.

ciencia penal: la víctima y sus intereses en el conflicto jurídico.

Surge entonces, dentro de la criminología, una nueva disciplina: la victimología.

3.3.2.- Conceptos de victimología.

La victimología ha sido definida como:

- 1.- "La ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización"⁴⁵.
- 2.- "La ciencia y el arte pluri, inter y transdisciplinar que (...) investiga la victimación primaria, secundaria y terciaria, así como sus factores etiológicos, sus controles, sus consecuencias y sus respuestas superadoras de los conflictos y la delincuencia"⁴⁶.
- 3.- "La parte de la criminología que estudia a la víctima"⁴⁷.

3.3.3.- ¿La nueva edad de oro de la víctima?

Creemos que no se equivoca Herrera al señalar que estaríamos dentro de una nueva edad de oro de las víctimas, patrocinada por la emergencia de la victimología⁴⁸. Empero, no debemos considerar que ello implica "una inviable regresión a tiempos pasados, a la venganza privada y a la represalia, porque una respuesta institucional y serena al delito no puede seguir los dictados emocionales de la víctima. Y tan sesgado como el olvido de ésta sería cualquier intento de examinar el problema criminal desde la sola óptica de uno de sus protagonistas"⁴⁹.

La victimología tal como sus distintos conceptos lo indican, ha tenido desde sus inicios como centro de sus estudios a la víctima del delito. Sin embargo, al analizar el desarrollo de esta disciplina, podemos ver que si bien la víctima nunca ha dejado de ser su foco de atención, encontramos

⁴⁵TAMARIT, Josep: "La Victimología: Cuestiones Conceptuales y Metodológicas". En: Baca, Enrique; Echeburúa, Enrique; Tamarit, Josep: *Manual de Victimología*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pág.17.

⁴⁶BERISTAIN, Antonio, citado en TAMARIT, Josep, ibidem, pág. 17 y 18.

⁴⁷GOLDSTEIN, Raúl citado en DEL POPOLO, Juan: *Psicología Judicial*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996, pág.28.

⁴⁸Cfr. HERRERA, Myriam: "Historia de la Victimología", En: Baca, Enrique; Echeburúa, Enrique; Tamarit, Josep: *Manual de Victimología*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 52.

⁴⁹GARCÍA-PABLOS, Antonio, ob. cit. pág. 41.

dos formas de abordar el tema, por lo que podemos hablar de dos etapas de la victimología.

i. La primera etapa, llamada positivista, del acto o criminal, tiene como parámetro la obra ya citada de Von Hentig, en donde se intenta buscar en la víctima la justificación de la concurrencia del ilícito. Se plantea que "la víctima es, en algún sentido, verdadera creadora y configuradora de su agresor, así como de las condiciones de su ofensa, pues en cierto sentido, la víctima conforma y moldea al criminal"⁵⁰.

Siguiendo la misma línea, Mendelsohn efectúa una tipología en base al grado de culpabilidad de la víctima en la producción del delito, la que lleva una carga moral mayor que la idea de contribución indicada por Von Hentig⁵¹.

Bajo las mismas ideas desarrolladas por Von Hentig y por Mendelsohn; Wolfgang en su obra "Patterns in criminal homicide" de 1958, se refiere al concepto de precipitación para describir aquellos supuestos en los que la víctima había sido la primera en utilizar la violencia⁵².

Esta victimología "ha sido criticada por su modelo víctima-contribuyente reputado de estigmatizador, secundariamente victimizante y arbitrario"⁵³. Porque sin perjuicio de que es rescatable el hecho de tomar a la víctima y sacarla del olvido en el que se encontraba durante décadas e incluso siglos -como hicieron los expositores de esta victimología-, no nos parece que intentar buscar en la víctima alguna responsabilidad por la ocurrencia del ilícito implique de manera alguna una reivindicación para con sus intereses y derechos.

ii. En una segunda etapa encontramos a la victimología constructivista, de la acción o promocional, caracterizada por una movilización social de apoyo en la persecución de logros concretos a favor de las víctimas del delito. A partir de este momento, en que se cambia la manera de desarrollar esta disciplina, se comienza a considerar que la víctima debe ser reconocida en sus derechos y necesidades, teniendo como

⁵⁰ VON HENTIG, Hans, citado en HERRERA, Myriam, ob. cit. pág. 63.

⁵¹ Cfr. LARRAURI, Elena, ob.cit. pág. 284.

⁵² Cfr. LARRAURI, Elena, idem.

⁵³ HERRERA, Myriam, ob.cit. pág. 70.

principio rectificador que el procurar satisfacer los intereses de la víctima no implica ir en desmedro de los derechos del delincuente.

Para Elena Larrauri, tres son las áreas de conocimiento y desarrollo que cobija esta victimología -que es precisamente la que se desarrolla en nuestros días-:

1.- Las encuestas de victimización, en donde se recopila información acerca de las víctimas.

2.- La posición de la víctima en el proceso penal, lo cual se materializa con el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de los derechos de las víctimas en el proceso penal.

3.- La atención asistencial y económica a la víctima del delito⁵⁴.

A las citadas tres áreas podemos agregar la siguiente:

4.- La atención psicológica y psiquiátrica para superar la victimización o victimación⁵⁵, producida como consecuencia directa o indirecta del delito.

Consideramos que bajo las directrices de ésta victimología, sí podemos decir que nos encontramos en una nueva edad de oro de las víctimas⁵⁶.

4.- BREVE REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL DERECHO COMPARADO.

España.

En España no existe monopolio en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal, existiendo para la víctima la posibilidad de adquirir la calidad de parte,

⁵⁴ Cfr. LARRAURI, Elena, ob. cit. pág. 285 y ss.

⁵⁵ Siguiendo a Tamarit podemos decir que la victimación primaria es el proceso por el que una persona sufre daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo. Estos daños no se limitan a la sola afectación del bien jurídico protegido.

Victimación secundaria se refiere a los costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. Estos costes se generan por los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. Se incluyen también los costes por la intervención y publicación de los medios de comunicación social.

Victimación terciaria es el conjunto de costes que produce la penalización sobre el infractor de la norma.

Así las cosas, el área de conocimiento y desarrollo que abarca la victimología, en virtud de la cual se requiere una intervención psiquiátrica y psicológica es sólo respecto de la victimación primaria y secundaria. TAMARIT, Josep, ob.cit. pág. 29, 32 y 33.

⁵⁶ En el capítulo III y IV presentaremos el trabajo desarrollado por el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región, institución que materializa los postulados de la victimología constructivista.

pudiendo en consecuencia ejercitar una acusación autónoma sosteniendo una posición contraria.

Además si la víctima no se hace parte en el proceso, igualmente se le notifica la fecha y lugar de celebración del juicio, la sentencia y en segunda instancia es notificada en caso de que se interponga recurso contra la resolución⁵⁷.

Italia.

El offeso o persona offesa es calificado como sujeto del proceso, sin que exista la posibilidad para él de adquirir la calidad de parte procesal⁵⁸.

Inglaterra.

La víctima puede actuar como acusador particular, sin embargo, no goza de un trato preferente por cuanto cualquier ciudadano, sea éste ofendido o no, puede iniciar la persecución penal, y además esta actuación está subordinada a la actuación estatal. Así por ejemplo, puede decretarse el archivo de la causa aun en contra de la voluntad del acusador particular⁵⁹.

Bélgica.

La víctima puede interponer querrela y presentar demanda civil ante el juez de instrucción.

Argentina.

El Código Procesal Penal Nacional admite la posibilidad de participación de la víctima a través de las figuras del querellante, del actor civil y de la "víctima a secas". Sólo a través de las dos primeras la víctima adquiera la calidad de parte. En el caso de la "víctima a secas", como plantea Bertolino, "cabría definirla como titular de una posición de sujeto procesal relevante"⁶⁰. En efecto, el mencionado Código

⁵⁷ Cfr. MARTÍN, María, ob. cit. pág. 158 y ss.

⁵⁸ Codice di Procedura Penale, Titolo VI del Libro I del cpp. [En línea] <<http://www.altalex.com/index.php?idnot=2011>> [Consulta 19 febrero 2009].

⁵⁹ Cfr. MARTÍN, María, ob. cit. pág. 186 y 187.

⁶⁰ BERTOLINO, Pedro, ob. cit. pág. 106.

contempla una serie de derechos de que es titular la "víctima a secas".

Bolivia.

La actual normativa penal refleja la intención del Estado Boliviano de reconocerle una posición a la víctima. Así, el actual proceso penal, además de establecer la posibilidad de que la víctima interponga querrela contempla dos derechos básicos para la víctima, cuales son, el de tener que ser informada sobre sus derechos y el de tener que ser informada de los resultados del proceso, sin necesidad de haber intervenido en el mismo⁶¹.

Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

En las legislaciones pertenecientes a estos países centroamericanos se contemplan una serie de derechos procesales a favor de la víctima, quien puede ejercerlos sin necesidad de haberse constituido como querellante público en el proceso penal⁶².

Venezuela.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela enumera en su art.117 derechos procesales cuya titularidad pertenece a la víctima, quien puede hacerlos efectivos sin que sea requisito previo haberse apersonado en el juicio a través de querrela criminal⁶³.

⁶¹ Cfr. GOITIA, Carlos: "La Situación de la Víctima del Delito en el Proceso Penal Boliviano". En: Bertolino, Pedro: *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 124.

⁶² Cfr. LLOBET, Javier: "La Víctima en el Proceso Penal Centroamericano". En: Bertolino, Pedro: *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 352, 353, 354 y 355.

⁶³ Cfr. KOSOVSKY, Darío, ÁLVAREZ, Santiago: "La Víctima en el Proceso Penal Venezolano". En: Bertolino, Pedro: *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 541 y 542.

CAPÍTULO II: LA VÍCTIMA Y EL SISTEMA PROCESAL PENAL CHILENO.

1.- LA VÍCTIMA Y EL ANTIGUO PROCESO PENAL.

1.1.- El sistema procesal penal.

En Chile, el 13 de Febrero de 1906, se promulgó el Código de Procedimiento Penal (CdePP), cuerpo normativo que rigió en nuestro país hasta la entrada en vigencia, en forma progresiva, de la reforma procesal penal, desde el año 2000⁶⁴.

El CdePP consagró un sistema procesal penal⁶⁵ inquisitivo⁶⁶, heredando lo esencial del procedimiento establecido en el siglo XIII en los Libros III y VII de las Siete Partidas. No obstante, ya en esa época el sistema inquisitivo no era el que a nivel internacional se estaba adoptando, sin embargo, se aceptó que el país no estaba preparado para adoptar un sistema acorde a las vanguardias internacionales, situación que quedó de manifiesto en el Mensaje del Ejecutivo al presentar el Proyecto de Código a trámite legislativo.

Así las cosas y entendiendo que el citado sistema tiene como pilares fundamentales la búsqueda de la verdad y la

⁶⁴ Para ser más exactos debemos decir que este sistema rige aún, en forma parcial en nuestro país, toda vez que de acuerdo al artículo 483 del Título Final del Código Procesal Penal (CPP) “las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia”. A *contrario sensu*, a los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del CPP se le aplicarán las disposiciones contenidas en el CdePP y este cuerpo legal mantendrá su vigencia hasta que todas las causas ventiladas conforme a sus preceptos sean terminadas en su tramitación.

Hemos expresado que el CPP tuvo una entrada en vigencia de forma progresiva, instauración que se produjo de la siguiente manera y tal como prescribe el 484 CPP: “este Código (...) regirá para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre de 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bío Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003, y para la Región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de junio de 2005”.

⁶⁵ Existen históricamente dos sistemas procesales penales: El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo o inquisitorio. El primero “se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que el juez se encuentra impedido de actuar si no existe alguna acusación formulada por la parte ofendida o por cualquier interesado; el juez carece de facultades investigatorias, debiendo limitarse al examen de aquellas que van aportando las partes para los efectos de poder resolver el asunto que se plantea”. El sistema inquisitivo o inquisitorio, se identifica porque “se acumulan en la sola persona del juez la acusación y la decisión. Se fundan estos sistemas en que la investigación de los delitos corresponde llevarla al Estado, por cuanto ellos constituyen una ofensa al ordenamiento social. Como consecuencia de lo señalado, ellos se inician de oficio o por denuncia de cualquier persona y el juez debe sustanciar el asunto de oficio hasta su conclusión” PFEIFFER, Alfredo, *Apuntes de Derecho Procesal del Profesor Pfeiffer. Derecho Procesal Penal*, Autoeditor, Santiago, 1998, pág. 2.

⁶⁶ En otro sentido, Jorquera sostiene que el sistema procesal penal chileno establecido por el CPP es un sistema mixto, debido a que “en su primera fase, o sea el sumario, es secreto, pero no en forma absoluta pues existen excepciones. El plenario es público. Rige aquí la publicidad general establecida para todos los actos judiciales por el art. 9º del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, por el art. 454 del Código de Procedimiento Penal, el juez puede negar la publicidad en las actuaciones de prueba, cuando aquella sea peligrosa para las buenas costumbres. Domina por regla general la escritura y sólo por excepción la oralidad”. JORQUERA, Rene, HERRERA; Paola: *Curso de Derecho Procesal Penal Chileno*, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago, 1993. pág. 35.

aplicación de la sanción penal en el autor del hecho ilícito, la víctima quedó fuera del interés primordial del legislador a la hora de establecer las bases normativas, los principios, derechos y prerrogativas que sustentarían el procedimiento penal chileno.

1.2.- La regulación de la víctima en el CdePP.

El CdePP, siguiendo la línea de un Código de orden inquisitivo, no contempla una regulación orgánica respecto de la víctima.

Es más, la expresión "víctima" es utilizada aisladamente y la encontramos sólo en doce oportunidades si hacemos un recorrido por el articulado en estudio. Esto debido a que el legislador emplea como sinónimos⁶⁷ los vocablos víctima, ofendido, parte o persona ofendida y perjudicado⁶⁸. Con todo, estas expresiones en conjunto son utilizadas treinta y seis veces⁶⁹ y en ninguna de dichas oportunidades encontramos un estatuto que de manera sistematizada contemple los derechos y prerrogativas de la víctima, ni menos una regulación orgánica de su intervención en el procedimiento.

Cosa distinta ocurre en el caso del inculpado, si bien el legislador tampoco lo considera como protagonista para efectos de que éste pueda ejercer algún derecho procesal durante el procedimiento, contempla en el artículo 67 del Párrafo 4° del Título III del Libro I una serie de facultades o derechos de manera no taxativa, dejando a salvo aquellos que puedan acordar las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa, sin que exista en todo el CdePP disposición alguna que considere a la víctima en las mismas condiciones descritas.

⁶⁷ El legislador utiliza indistintamente estas expresiones, sin embargo, doctrinariamente constituyen conceptos distintos. Así, "víctimas, son todas las personas que de alguna forma sufren perjuicio con la infracción penal (...); ofendido, es "aquel que sufre un perjuicio debido al acaecimiento del delito y que tiene derecho a la reparación del daño; el perjudicado, todo aquel que sufre un perjuicio por el acaecimiento del delito, aunque no tenga culpa ni participación en el ilícito". Así por ejemplo "en el homicidio el muerto es el sujeto pasivo; sus familiares los ofendidos, y los familiares del delincuente podrían ser los perjudicados, si este es apresado" SCARANCE, Antonio, por TAVOLARI, Raúl: *Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 291 y 292 y TAVOLARI, Raúl: "La Víctima en el Proceso Penal Chileno". En: Bertolino, Pedro: *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 233.

⁶⁸ El legislador también utiliza la expresión herido o persona herida a propósito de la comprobación del delito de lesiones.

⁶⁹ La expresión víctima es utilizada en doce oportunidades, ofendido quince, parte o persona ofendida siete, y perjudicado en dos oportunidades.

¿Por qué el legislador no efectuó una regulación orgánica respecto de la víctima?

En primer lugar porque, como hemos mencionado anteriormente, al ser éste un Código basado en el principio inquisitivo, la preocupación por la víctima está lejos de ser uno de los objetivos del procedimiento penal, y en segundo lugar, y muy relacionado con lo dicho, la respuesta la encontramos en el Título III del Libro II que se denomina "De la comprobación del hecho punible y averiguación del delincuente", en donde encontramos el fundamento del juicio criminal y el objeto del sumario. Así, su art. 108 nos señala: "la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario", escapando así del interés del codificador regular la situación de quien no representaba el objeto del juicio criminal, sino en la medida que sirviera a los fines declarados.

1.3.- El rol de la víctima en el procedimiento, algunos derechos.

Considerando lo prescrito en el art. 108 del CdePP y lo mencionado en el anterior apartado, no nos debe extrañar que la víctima carezca de derechos procesales y que en consecuencia, su participación en el procedimiento penal tenga un carácter marginal. Por ello Tavolari afirma que: "podemos concluir que no hay instituto del Código, instancia o evento procesal que incluya a la víctima entre sus protagonistas"⁷⁰.

Por tanto, en aquellas disposiciones en que la víctima es mencionada, ésta es considerada sólo para los siguientes efectos:

1.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes la ocurrencia del ilícito.

A modo de ejemplo podemos citar:

a) El art. 263 del CdePP, el cual al establecer los casos en que un delincuente se reputa flagrante, considera a la víctima para que ésta lo señale como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

⁷⁰ TAVOLARI, Raúl: *Instituciones del Nuevo...* ob. cit. pág. 293 y TAVOLARI, Raúl: "La Víctima en el Proceso.", ob. cit. pág. 235.

b) Los arts. 138, 139 y 140 del CdePP a propósito del delito de lesiones, que establecen mecanismos tendientes a que se realice la denuncia para iniciar el proceso, entre otros.

2.- Aportar en las diligencias probatorias -especialmente como testigo- antecedentes tendientes a cumplir con el objetivo que el legislador del CdePP se ha propuesto.

De esta forma, tenemos las siguientes disposiciones:

a) El art. 206 del CdePP, precisamente a propósito de las declaraciones de testigos, señala que el examen debe comenzar por el ofendido.

b) El art. 343 del CdePP, para efectos de reconocer al delincuente.

c) En el título III del Libro Segundo del CdePP, todos los preceptos que hacen referencia a la víctima -bajo cualquiera de las denominaciones que el legislador ha incluido- apuntan, como su nombre lo dice, a la comprobación del hecho punible y averiguación del delincuente, entre otras disposiciones.

1.3.1.- Prerrogativas a favor de la víctima.

Si bien el legislador de la época no consideró a la víctima como interviniente, es posible encontrar en el CdePP disposiciones aisladas que la toman en cuenta para efectos de otorgarle protección y procurar su recuperación respecto del delito del cual ha sido víctima.

En el Libro I.

i. El art.7 del CdePP señala que se consideran, entre otras, como primeras diligencias "dar protección a los perjudicados (...), para estos efectos el juez de prevención dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes..."

ii. El inciso segundo del art. 8 del CdePP, establece que: "los jueces del crimen de uno de los delitos tipificados en los arts. 346 a 372 del Código Penal⁷¹, en que sea víctima un menor, deberán poner el hecho en conocimiento del juez de menores competente, a fin de que pueda dictar, si procediere, alguna medida de protección a su favor".

⁷¹ Se trata de crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.

En el Libro II

i. El art. 78 del CdePP, señala que en las causas relativas a delitos sexuales, "la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación", debiendo el tribunal tomar todas las medidas necesarias para mantener la mencionada reserva.

ii. El art. 351 del CdePP, que indica que no procede el careo entre el inculcado o procesado y la víctima de un delito sexual.

1.3.2.- Derecho a ejercer acción penal.

La única vía procesal que tiene la víctima para adquirir en el procedimiento penal la calidad de parte y por tanto tener la posibilidad de presentar pruebas y solicitar se practiquen determinadas diligencias, es a través de la presentación de una querrela, ejerciendo la correspondiente acción penal y adquiriendo por consiguiente la calidad de querellante.

En el caso de la acción penal pública⁷², esta "puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibición de la ley y que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio"⁷³.

Con la sola lectura de esta disposición podríamos concluir que el poseer la condición de víctima no otorga una posición más favorable, sin embargo, el legislador sí ha preferido a la víctima cuando varias personas pretendieren ejercer la acción penal con respecto a un mismo delito⁷⁴. Además de lo mencionado el ofendido, sus herederos o representantes legales, no están obligados a rendir fianza de calumnia⁷⁵.

Tratándose de la acción penal privada⁷⁶, sólo el ofendido o su representante legal pueden ejercerla.

⁷² Que "es aquella que se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio" PFEIFFER, Alfredo, ob. cit. pág. 13.

⁷³ Véase Art.15 CPP y en el mismo sentido Art.93 CPP.

⁷⁴ El art. 21 CPP ordena: "Si varias personas no exceptuadas pretendieren ejercer la acción pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario común.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren también conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecución del juicio, revivirá el derecho de aquellas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren".

⁷⁵ Tampoco están obligados en virtud del art. 100 CPP "en los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuge del ofendido, sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales; ni sus parientes colaterales legítimos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, ni su adoptante ni su adoptado".

⁷⁶ La acción penal privada "es aquella que sólo puede ser ejercida por el ofendido con el delito, por su representante legal o *ciertas* personas ligadas al ofendido y taxativamente señaladas por la ley, los cuales son los

1.3.3.- Derecho a ejercer acción civil.

La víctima, aun cuando no haya interpuesto querrela, puede ejercer la acción civil⁷⁷ restitutoria, reparatoria o indemnizatoria en sede penal.

En el sumario, el actor civil de acuerdo a lo prescrito en el art. 380 del CdePP, puede pedir "el embargo de bienes del reo o del tercero civilmente responsable para el aseguramiento de todas las responsabilidades civiles provenientes de cualquier delito" o bien puede solicitar "que se le tenga como parte en carácter de actor civil"⁷⁸.

En el plenario, hay que distinguir:

1.- Si ha intervenido en calidad de actor civil en el sumario.

En este supuesto de acuerdo a lo que prescribe el art.425 del CdePP, podrá interponer las acciones civiles correspondientes una vez conferido el traslado de la acusación.

2.- Si no ha intervenido en el sumario como actor civil.

En este caso el ofendido podrá ejercer su acción civil hasta antes que se notifique al reo -o a uno cualquiera de ellos si fueren varios- el traslado de la acusación de oficio, de la adhesión o de la acusación del querellante particular, en virtud de lo dispuesto en los arts. 430 y 431 del CdePP.

Como podemos ver, en el CdePP, la sola condición de víctima está lejos de asegurar un rol protagónico en el procedimiento. Para que la víctima tenga la facultad de solicitar diligencias de investigación determinadas o pueda tener una participación en el proceso con mayor injerencia, es necesario que se constituya en querellante o en actor civil. Así lo refleja el art.104 del CdePP que ordena: "El Ministerio Público, el querellante y el actor civil, podrán pedir, durante el sumario, que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos", y en el mismo sentido el 120 del CdePP prescribe que "el querellante, el Ministerio Público (...) deberán ser citados

únicos titulares para deducir querrela, única forma en estas acciones de activar el órgano jurisdiccional" JORQUERA, Rene; HERRERA, Paola, ob. cit. pág. 128.

⁷⁷ La acción civil "Es aquella que tiene por objeto obtener la reparación patrimonial de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con la perpetración de un delito o cuasidelito" PFEIFFER, Alfredo, ob.cit. pág. 30.

⁷⁸ Ibidem, pág. 36.

para cualquiera inspección personal que practique el juez para la averiguación de los hechos”.

2.- LA VÍCTIMA Y EL ACTUAL PROCESO PENAL.

Ya en el Mensaje del Ejecutivo, en el CdePP -promulgado hace más de cien años- a propósito de la posibilidad de establecer un juicio oral y público ante jueces de derecho, se advertía que “el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto”⁷⁹, en consecuencia, no es de extrañar la necesidad que existía de modificar un procedimiento penal que contaba con más de un siglo de vigencia.

En lo que dice relación con el abandono en que se encontraba la víctima con respecto al proceso penal, el Mensaje del Presidente de la República del Proyecto de Ley del Código Procesal Penal, presentado en la Cámara de Diputados, señala que el procedimiento vigente es “displicente con las víctimas y los usuarios que a él acceden”, planteando que “la reforma que se propone se traduce en una ganancia social por quienes son víctimas de la conducta delictual”⁸⁰.

2.1.-Concepto de víctima.

El Código Procesal Penal (CPP) contempla en su art. 108 un concepto de víctima, indicándonos quienes son considerados víctima, señalando: “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito”.

Ahora bien, el ofendido por el delito “es el sujeto pasivo del mismo, es decir, el titular de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito o el sujeto pasivo de la acción, esto es, el que sufre la acción delictiva, aunque no sea titular del bien jurídico afectado”⁸¹.

Creemos correcto ampliar el concepto de víctima, admitiendo la posibilidad de que incluso quien no sea el titular del bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, sea considerado víctima; de esta manera la protección

⁷⁹ Mensaje del Código de Procedimiento Penal. Párrafo nueve.

⁸⁰ Mensaje del Código Procesal Penal. Párrafo veintisiete.

⁸¹ INSTRUCTIVO GENERAL N°11 del Ministerio Público sobre Atención y Protección a las Víctimas en el Código Procesal Penal de Octubre del año 2000, modificado por Oficio N°337 del año 2003, pág. 2.

y posibilidad de intervención se hace más extensiva. Además, si interpretamos la norma contenida en el art. 108 CPP de acuerdo a la historia fidedigna de su establecimiento -que analizaremos a continuación- concluiremos que la intención del legislador no fue restringir el concepto de víctima⁸².

2.1.1- El establecimiento del art. 108 CPP.

El Proyecto del Ejecutivo en su art. 137 (actualmente art.108 del CPP) disponía que la víctima era el directamente ofendido por el delito. Pero en la Cámara de Diputados, se propuso modificar la mencionada disposición "ya que al definir a la víctima, se la señala como el directamente ofendido, en circunstancias que sabemos que puede haber víctimas que no sean los directamente ofendidos"⁸³. Luego, en la Comisión Mixta se explicó que "el rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados de esta disposición obedece a que por razones de precisión técnica, es preferible referirse al ofendido por el delito sin anteponerle el adverbio "directamente", porque hablar de "directamente ofendido" puede hacer pensar que la víctima es un concepto distinto de la noción de ofendido. La supresión de ese término, en cambio, disipa cualquier inquietud en cuanto al sentido de ambas expresiones". Además, en opinión de Aguilar "el legislador lo que busca con este concepto simplificado es ampliar su campo de aplicación, motivo por el cual en su tramitación en el Congreso se eliminó el término "directamente" que acompañaba a la palabra ofendido"⁸⁴.

Finalmente, se eliminó la discutida expresión y se estableció en el art. 108 CPP lo siguiente: "para los efectos de este código, se considera víctima al ofendido por el delito".

2.1.2.- ¿Qué ocurre si el ofendido por el delito no puede ejercer sus derechos procesales?

La norma contenida en el art.137 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Penal presentado a la Honorable Cámara de

⁸² En contra HORVITZ, María; LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pág. 298.

⁸³ Boletín N°1630-07 del Proyecto de Ley del Código Procesal Penal, pág. 1992.

⁸⁴ AGUILAR, Cristián, *Código Procesal Penal, Comentado. y Concordado*, Ediciones Metropolitana, Santiago, 2001, pág. 224.

Diputados contemplaba una solución, pero sólo en caso de muerte del ofendido. Fue la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, la que amplió la posibilidad de intervención a terceras personas, quienes podrían actuar en caso de muerte y *además* en aquellos casos en que el ofendido no pudiese ejercer los derechos otorgados en el Código, toda vez que "en el nuevo Código se trata de ampliar la cobertura de protección que se otorga a las personas y no dejarla sólo en el mero ofendido por el delito"⁸⁵.

Es así, como en el texto definitivo del art. 108 del CPP se reguló esta situación ordenando que "en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos⁸⁶ en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante".

"Parece evidente, aunque así no se exprese, que la imposibilidad de ejercer los derechos que autoriza la intervención de estos terceros se deberá precisamente al delito, esto es, tal imposibilidad será su consecuencia"⁸⁷.

2.1.3.-Orden de prelación.

Con el objeto de "evitar la intervención simultánea de diversas personas, muchas veces con intereses diferentes o adversos, en el procedimiento en que se ventila la pretensión *punitiva* del Estado"⁸⁸, el CPP establece en el inciso tercero del art. 108 que "para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes".

⁸⁵ Boletín 1630-07, pág. 149.

⁸⁶ Por ejemplo, en caso de un delito de lesiones graves gravísimas.

⁸⁷ TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del Nuevo...*ob.cit. pág. 302 y TAVOLARI, Raúl, "La Víctima en el Proceso..." ob.cit. pág. 243.

⁸⁸ HORVITZ, María; LÓPEZ, Julián, ob. cit. pág. 299.

"Esta regla opera excluyendo las categorías inferiores al momento de producirse la intervención de una de ellas"⁸⁹.

Lo descrito, no genera problemática alguna cuando en el caso concreto la intervención en el procedimiento es efectuada por una persona que ha sido ubicada por la ley en una categoría superior, lo que implicaría la exclusión inmediata de la posibilidad de intervención de las personas ubicadas en las categorías siguientes.

Con todo, a propósito del orden de prelación puede generarse una problemática que no se encuentra resuelta en nuestra legislación. Nos preguntamos: ¿qué ocurre cuando la intervención en el proceso es efectuada por una persona ubicada en una categoría inferior y con posterioridad otra persona, pero que se encuentra ubicada en una categoría superior tiene la intención de hacer valer su calidad de víctima amparándose en el orden de prelación establecido en el art. 108 del CPP⁹⁰?

Para algunos, la mencionada "regla no significa que deba prevalecer la prerrogativa de una persona ubicada en una categoría superior que no haya ejercido oportunamente su derecho. Así, si hace valer su calidad de víctima la conviviente del occiso al momento de iniciarse el procedimiento, no se ve por qué razón hubiera de ser excluida por el sólo hecho que más tarde solicitase su intervención la cónyuge del mismo. Piénsese que podría darse el supuesto que la cónyuge quisiera intervenir mucho tiempo después del inicio del procedimiento penal, pudiendo originarse conflictos insalvables entre las pretensiones y actuaciones realizadas por la primera y las que desease emprender la segunda"⁹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, Horvitz plantea que "podrán ser discutibles los casos en que la no comparecencia oportuna se debiera a causas no imputables a la persona que alega la preferencia o en que la no intervención fuere, justamente, imputable a quien hizo valer su calidad de víctima en el procedimiento"⁹².

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Por ejemplo, en el procedimiento interviene un hermano de la víctima y con posterioridad, un hijo de ésta tiene la intención de ejercer sus derechos en el procedimiento.

⁹¹ HORVITZ, María; LÓPEZ, Julián, ob. cit. pág. 299, quien continúa, "Así, por ejemplo, si la conviviente ha ejercido la acción civil a través de la interposición de la correspondiente demanda y la cónyuge solicita intervenir en el juicio, etc. "

⁹² Idem.

Para otros, la intervención de personas ubicadas en categorías siguientes "no excluye a las comprendidas en las categorías anteriores y, por tanto, la intervención posterior de personas pertenecientes a estas últimas categorías sigue prevaleciendo por sobre las que ya hubieren intervenido. Por ejemplo, si al faltar cónyuge, hijos y ascendientes del occiso interviniese en el procedimiento el conviviente del mismo, la intervención posterior del cónyuge no conocido hasta el momento excluye al conviviente, sin perjuicio del principio de preclusión de las facultades procesales"⁹³.

Siguiendo con la misma lógica y considerando que para que se produzca la intervención de alguna de las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo 108 CPP, es necesaria la muerte o la imposibilidad de la víctima, el Ministerio Público, sostiene que si eventualmente y con posterioridad cesa el impedimento que afectaba al ofendido por el delito -por ejemplo, la víctima se encontraba secuestrada y el secuestro termina- la intervención posterior excluye a las personas que hubieren intervenido en virtud de la citada norma. Obviamente, esta exclusión no tiene efecto retroactivo y todo lo obrado por los parientes o personas excluidas, debe considerarse como válido para todos los efectos legales hasta el momento de su exclusión⁹⁴.

Atendido lo expuesto creemos correcto sostener que la intervención posterior en el procedimiento por parte de quienes se encuentran ubicados en una categoría superior respecto del que ha intervenido con anterioridad, no debe producir su exclusión, salvo que la inactividad se deba precisamente a una acción u omisión por parte de quien ha actuado en el procedimiento en calidad de víctima.

Con todo, pensamos que lo expuesto no debe aplicarse en aquellos casos en que sea la víctima quien tiene la intención de ejercer sus derechos procesales, toda vez que de la sola lectura de la norma se desprende que el orden de prelación opera sólo cuando la víctima se ve impedida de intervenir en el proceso, es decir si cesa el impedimento, debe ser admitida su

⁹³ Cfr. INSTRUCTIVO GENERAL N°11 del Ministerio Público sobre Atención y Protección a las Víctimas en el Código Procesal Penal, de Octubre del año 2000, modificado por oficio N°337 del año 2003. pág. 4.

⁹⁴ Idem.

participación en el proceso. Además las personas comprendidas en la enumeración del inciso segundo del art. 108 son *consideradas* víctimas y no son víctimas propiamente tales, por ello la intervención de esta última debe preferirse en cualquier estado del proceso y aún cuando éste ya se hubiese iniciado, con las limitantes de respetar lo obrado y la preclusión que hubiese operado.

2.2.- La protección de la víctima.

La protección de la víctima es considerada en nuestro ordenamiento jurídico un principio básico, toda vez que el Título I del Libro I denominado precisamente "Principios Básicos" regula en el artículo 6° la protección de la víctima⁹⁵.

Tal como expresa Tavolari "la persona afectada por el delito tiene derecho de obtener de la organización estatal, antes que otras prestaciones, que se vele por su seguridad y tranquilidad, ya perturbadas por el comportamiento delictivo"⁹⁶. Es fundamental que el Estado, a través de los organismos llamados al efecto, tome todas las medidas necesarias destinadas a amparar a la víctima del delito, ya sea en forma directa como indirecta, evitando la victimación secundaria, ya que "si el Estado no fue capaz de evitar que el atentado delictivo se produjere, tiene, en cambio, el imperativo legal de evitar que se repita o que, a consecuencia de su perpetración, el hechor o terceros (amigos, familiares, copartícipes, etc.) incrementen la conocida sensación de indefensión, angustia y temor que sobreviene en las personas atacadas delictualmente"⁹⁷.

En el Mensaje del Ejecutivo del Proyecto de Ley del Código Procesal Penal se sostuvo que "parece necesario destacar la introducción a nivel de los principios básicos del sistema el de la promoción de los intereses concretos de las víctimas de los delitos",⁹⁸ es así, como en el Proyecto presentado por el Ejecutivo se sostenía en su art. 4°, denominado "víctima", que "la protección y reparación de la víctima del delito

⁹⁵ El art. 6 se denomina "Protección de la víctima".

⁹⁶ TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del Nuevo...* ob.cit. pág. 302 y 303. y TAVOLARI, Raúl "La Víctima en el Proceso...", ob. cit. pág. 244.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Boletín N° 1630-07 pág. 30.

constituirán objetivos del procedimiento penal. Los fiscales del ministerio público estarán obligados a velar por sus intereses en todas las etapas del mismo. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos durante el procedimiento”⁹⁹.

“Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir”¹⁰⁰.

Con posterioridad, este artículo fue modificado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en donde se rechazó la idea de indicar en una disposición, uno de los objetivos del procedimiento penal, se estimó que “entrar en el tema de los objetivos del procedimiento es muy complicado (...), por tal razón, se optó por no consignar en esta disposición ningún objetivo del procedimiento, limitándose el precepto a señalar cuáles son las obligaciones que asumen los fiscales del ministerio público, los jueces y la policía respecto de la víctima”¹⁰¹.

A continuación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, consideró “poco explícito el título de este artículo, que reza simplemente “Víctima”(…), razonó, a propósito del papel que el precepto hace jugar a los jueces y al ministerio público, que en sentido estricto las funciones de ambos son de diferente naturaleza (...), sin embargo, la actividad a que la ley les insta es a proteger a la víctima, y por ello se coincidió en denominar el artículo como “Protección de la víctima”¹⁰².

2.2.1.- ¿A quién le corresponde el deber de proteger a la víctima?

La analizada disposición, que en el Código Procesal Penal corresponde al art. 6° -y que se encuentra en concordancia con diversas normas jurídicas, según veremos a continuación- encomienda la labor de proteger a la víctima a las siguientes entidades:

⁹⁹ Boletín N°1630-07 pág. 51

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Boletín N° 1630-07 pág. 117.

¹⁰² Boletín N°1630-07, pág. 1125.

- a.- Al Ministerio Público.
- b.- A los jueces.
- c.- A la policía.

a.- El deber de protección del Ministerio Público:

Nuestro ordenamiento jurídico -a través de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y del Código Procesal Penal- le impone al Ministerio Público el deber de velar por la protección de la víctima del delito durante todas las etapas del procedimiento, adoptando o solicitando medidas tendientes a protegerla a ella y a su familia, facilitando su intervención en el procedimiento y evitando o disminuyendo al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir¹⁰³.

El art. 78 CPP, en el mismo orden de ideas sostiene que "los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: (...) b) ordenar por si mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados". Como contrapartida a este deber, a la víctima se le otorga expresamente el derecho de "solicitar las medidas de protección frente a posibles hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia"¹⁰⁴.

Si bien el legislador se refiere en ambas disposiciones a probables o posibles actos en contra de la víctima o de su familia, debemos entender que el deber que tienen los fiscales del Ministerio Público y el correlativo derecho de la víctima del delito, entran en juego con mayor fuerza en aquellos casos en que los hostigamientos, amenazas o atentados se han hecho efectivos.

Esta función de protección para con la víctima encomendada al Ministerio Público, "busca asegurar que la víctima colabore con el procedimiento y comparezca al mismo"¹⁰⁵, ya que en una gran cantidad de delitos la única que ha sido testigo del hecho delictual es la propia víctima y por tanto, la única que se

¹⁰³ Arts. 6 y 78 CPP; Art 83 CPR; Art. 1º LOCMP. (Este deber también se extiende a favor de los testigos).

¹⁰⁴ Art. 109 CPP.

¹⁰⁵ CHAHUAN, Sabas: *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2007. pág. 64.

encuentra en condiciones de aportar con material probatorio, cual es precisamente, su declaración. En consecuencia, cuando la víctima adquiere el convencimiento de que efectivamente los distintos entes llamados a su protección, cumplen con las labores ordenadas por ley, su motivación por prestar declaración y en definitiva por colaborar con las actividades investigativas¹⁰⁶ se verá acrecentada.

Además, y como manifestación de este principio, la Ley 19.789 del año 2002, agregó un inciso al analizado art. 6° CPP, estableciendo que "el fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima"¹⁰⁷.

El rol de las unidades administrativas.

El deber de protección que estamos analizando, debe ser ejercido por los fiscales del Ministerio Público, labor que es complementada por la División de Atención a las Víctimas y Testigos, unidad administrativa con la cual cuenta la Fiscalía Nacional; y por la Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos con la cual cuentan cada una de las Fiscalías Regionales.

La División de Atención a las Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, tiene por objeto *velar* por el cumplimiento de las tareas que la ley procesal penal le encomienda al Ministerio Público en lo que dice relación con la atención para con la víctima y los testigos¹⁰⁸.

Tratándose de las Unidades de Atención a las Víctimas y Testigos pertenecientes a las Fiscalías Regionales, estas tienen por objeto el *cumplimiento* de las labores cuyo beneficiario es el ofendido por el delito y que le son encomendadas por la ley procesal al Ministerio Público¹⁰⁹.

Como vemos, la unidad administrativa nacional tiene un trabajo fiscalizador relacionado con el cumplimiento de las funciones que las leyes le han encomendado al Ministerio

¹⁰⁶ El Ministerio Público está encargado de "dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prescrita por la ley". Art 1 LOCMP y art. 83 CPR y en concordancia art 77CPP.

¹⁰⁷ Art. 6° inciso segundo CPP.

¹⁰⁸ Art. 20 letra f) LOCMP.

¹⁰⁹ Art 34 LOCMP.

Público y que atañen a la víctima; mientras que las unidades administrativas regionales, son las encargadas de ejecutar las medidas a favor del ofendido por el delito.

En cuanto al trabajo desempeñado por las unidades regionales, este se efectúa a favor de la víctima y de su familia, y consiste específicamente en “apoyar la labor del fiscal coadyuvando a la inserción activa de la víctima en el proceso penal y a la atenuación de las perturbaciones que ésta pueda sufrir en diligencias específicas como careos (sic), juicios orales u otras. Asimismo, actúan en estrecha relación con las redes regionales de manera de mejorar el acceso de las víctimas a diferentes prestaciones, servicios y atenciones, a fin de contribuir a superar la situación dañina derivada del delito ya a obtener la reparación tanto en el ámbito jurídico como psicológico”¹¹⁰.

b.- El deber de protección de los jueces¹¹¹.

En términos generales que los jueces tengan este deber no debe generar extrañeza alguna, toda vez que son ellos los llamados a “hacer cumplir el ordenamiento jurídico”¹¹². Sin embargo, el legislador siguiendo con el principio que hemos venido desarrollando, quiso ser explícito en lo que a la protección de la víctima y sus intereses se refiere. Por tanto, si tomamos las diversas normas que por una parte consideran los derechos del ofendido por el delito, y por otra obligan al tribunal con la víctima, y efectuamos una interpretación sistemática de las mismas, concluiremos que el deber de protección también alcanza a los jueces, aun cuando como ya hemos visto, es más imperativo para el Ministerio Público.

Así las cosas, el CPP nos señala cuáles son los derechos de las víctimas y en la letra a) del art. 109 dispone que la víctima tendrá derecho a “solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia”.

¹¹⁰ Boletín de Jurisprudencia del Ministerio Público N°6 Octubre 2001. pág. 107

¹¹¹ En atención al art. 69 inciso 2° CPP, “la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema”.

¹¹² TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del Nuevo...* ob. cit. pág. 304 y TAVOLARI, Raúl, “La Víctima en el Proceso...”, ob. cit. pág. 246.

Si bien, no existe una norma que obligue al tribunal a adoptar las mencionadas medidas a favor de la víctima en forma expresa, tal como sí lo hace respecto de los fiscales del Ministerio Público -según vimos en el apartado anterior- los jueces están igualmente obligados a ello. Conclusión a la cual arribamos a través de la interpretación de las siguientes disposiciones:

- 1) La propia letra a) del art. 109 del CPP que, al no especificar a qué entidad la víctima tiene la posibilidad de solicitar tales medidas de protección, le deja abierta la opción de dirigirse a los fiscales del Ministerio Público o al juez que esté conociendo del asunto.
- 2) El art. 78 del CPP, el cual se denomina "información y protección de las víctimas", establece la obligación de los fiscales de "ordenar por si mismos o *solicitar al tribunal*, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados"
- 3) El art. 6 del CPP que prescribe que "el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento".
- 4) El Código Orgánico de Tribunales en su art. 14, que le encomienda al juez de garantía, la labor de "asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal", y precisamente, de acuerdo al art. 12 CPP, la víctima es interviniente.

Además de las normas precedentes, existen otras disposiciones que entendemos deben ser igualmente interpretadas a la luz del deber de protección que tienen los jueces para con la víctima.

1. En el Código Orgánico de Tribunales, el art. 25 ordena a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal a cumplir con la función de "atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima", así como del "apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función

existirá solamente en los tribunales orales en lo penal". Esta última parte de la disposición también es aplicable a la víctima del delito, en lo que se refiere a los testigos, debido a que la víctima en ciertas ocasiones actúa en calidad de testigo en el proceso.

2. En el CPP, el art. 109 letra e) que obliga al tribunal a oír a la víctima si esta lo solicitare, "antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa".

3. En el mismo cuerpo legal, el art. 237 a propósito de la suspensión condicional del procedimiento, obliga al tribunal a oír a la víctima si esta asiste a la audiencia en la cual se debata la procedencia de la mencionada salida alternativa. Debemos hacer presente que esta obligación es producto de una modificación del año 2005 al CPP en virtud de la Ley 20.074, modificación que refleja el espíritu del legislador de perfeccionar el procedimiento penal en atención a los intereses de la víctima.

4. Finalmente, a propósito de los acuerdos reparatorios, el juez de garantía sólo puede aprobarlos cuando verifique que las partes -el imputado y la víctima- han otorgado su consentimiento en forma libre y espontánea y conociendo sus derechos¹¹³.

c.- El deber de protección de la policía¹¹⁴.

La policía es un organismo auxiliar del Ministerio Público en la labor investigativa que este último debe llevar a cabo en el proceso penal, y por tanto, realiza su labor bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que estos le impartieren¹¹⁵. Sin perjuicio de ello, el legislador la obliga a actuar a favor de la víctima.

Es así, como en el art. 6 el CPP señala que "la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al

¹¹³ Art. 241CPP.

¹¹⁴ Al referirnos a la policía comprendemos a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a Gendarmería de Chile (pero a estos últimos, sólo respecto de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales) indistintamente, toda vez que las disposiciones contenidas en el Párrafo 3º del Título IV del Libro I del CPP denominado "La policía" y las demás normas pertinentes, se refieren solamente a *la policía* sin hacer distinción o aclaración alguna; además el art. 79 ubicado en el citado párrafo se encarga de indicar cuáles son, en términos generales, las funciones de aquellas instituciones.

¹¹⁵ Art. 79 y 80 CPP.

máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir".

De forma complementaria el art. 83 CPP que regula las escasas actuaciones que la policía puede efectuar sin orden previa, indica en su letra a) que la policía debe "prestar auxilio a la víctima", es decir, socorrerla, ampararla o ayudarla, procurando evitar la victimación secundaria.

2.3.- El estatuto de la víctima en el proceso penal.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito penal, contempla a los intervinientes y a los sujetos procesales, no obstante, y aun cuando el Código utiliza indistintamente ambas expresiones, no constituyen, términos sinónimos.

En lo que dice relación a los intervinientes, siguiendo a Gómez Colomer, podemos decir que son aquellas personas públicas o privadas que tienen la facultad de participar durante el procedimiento penal presentando solicitudes, alegaciones y pruebas¹¹⁶.

No hay duda -tanto a nivel doctrinal como legal- que la víctima tiene la calidad de interviniente en el proceso penal, toda vez que el art. 12 CPP¹¹⁷ lo indica expresamente, reconociéndole con ello la facultad de tomar participación en el proceso, lo que coincide plenamente con el concepto anterior. Esta calidad y según prescribe la citada norma del Código la comparte la víctima con el fiscal, el imputado, el defensor y el querellante.

En cuanto a la calidad de sujeto procesal, y en atención a lo afirmado por Gómez Colomer, el concepto de sujeto procesal comprende a todos aquellos órganos y personas sin cuya presencia sería imposible desarrollar y concebir el proceso penal¹¹⁸.

En atención a lo anterior, pensamos que la víctima no se comprende dentro de tal estatuto jurídico.

¹¹⁶ Cfr. GÓMEZ, Juan, *El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1985, pág. 68 y 69.

¹¹⁷ Art 12 CPP "*Intervinientes*. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas".

¹¹⁸ Cfr. GÓMEZ, Juan, ob. cit. pág. 68 y 69.

Es decir, cuando hablamos de sujeto procesal, nos referimos a aquellos actores cuya presencia es considerada como un requisito de validez en el desarrollo del proceso penal.

Así, de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, el tribunal, el Ministerio Público, el imputado y la defensa poseen la calidad jurídica de sujetos procesales, conclusión a la que arribamos considerando el concepto expuesto y entre otras, las siguientes disposiciones jurídicas del CPP:

- a) El art. 103 que establece que la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma.
- b) El inciso tercero del art. 142 al señalar que la presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.
- c) El inciso cuarto del art. 237 a propósito de la suspensión condicional del procedimiento que ordena la presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventile la solicitud de la señalada salida alternativa, como un requisito de validez de la misma.
- d) El art. 229 que ordena que en la formalización de la investigación debe estar presente el fiscal, el imputado y el juez de garantía.
- e) El art. 266 que establece que la audiencia de preparación de juicio oral debe ser dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad.
- f) El art. 269 que señala que la presencia del fiscal y del defensor durante la audiencia de preparación de juicio oral, constituye un requisito de validez de la misma.
- g) Los arts. 284, 285 y 286 que ordenan la presencia ininterrumpida de los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, del fiscal, del defensor y del acusado durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

No obstante lo expuesto y argumentado anteriormente, hay quienes sostienen¹¹⁹ que la víctima sí tiene la calidad jurídica de sujeto procesal. Ello, fundamentalmente por dos razones.

En primer lugar, una razón de texto legal, toda vez que es el mismo legislador del Código el que ha ubicado el párrafo 6° dedicado a la víctima en el Título IV del Libro I denominado precisamente "Sujetos Procesales", lo que implica que debería concluirse necesariamente que la víctima goza de tal condición.

Sin embargo, creemos que la ubicación en el Código es más bien un asunto de forma que de fondo, es decir, el legislador ubicó el párrafo dedicado a la víctima en el Título IV del Libro I para efectos de mantener una estructura lógica en el orden de sus normas y no con el objeto de otorgarle a la víctima el carácter de sujeto procesal.

Además, al concluir que el ofendido por el delito es sujeto procesal, necesariamente deberíamos concluir que tanto el querellante como la policía tienen la misma calidad, porque en ambos casos la reglamentación que los rige se sitúa en el Título IV del Libro I. Respecto del querellante valen los mismos argumentos referidos a la víctima, que ya expusimos para sostener que es interviniente y no sujeto procesal. En cuanto a la policía, las normas que regulan su funcionamiento dejan absolutamente claro que es un organismo auxiliar y colaborador del Ministerio Público en las tareas de investigación, y tal funcionamiento no es coincidente ni con el concepto de interviniente ni con el de sujeto procesal, no obstante su ubicación en el CPP¹²⁰.

Por otra parte, se entrega un segundo argumento para afirmar que la víctima es poseedora de la calidad de sujeto procesal, sosteniéndose que entre las nociones de sujeto procesal y de interviniente, existe una relación de género a especie. De esta forma, sujeto procesal serían todos los actores del proceso, incluyendo a la víctima; e interviniente sería el sujeto procesal que reclama una decisión jurisdiccional y le competen derechos en la actuación judicial¹²¹.

¹¹⁹ Cfr. CERDA, Rodrigo: *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal*, Librotecnia, Santiago, 2005. pág. 66, 67 y 68.

¹²⁰ Véase Párrafo 3° Título IV Libro I del CPP, art. 79 y ss.

¹²¹ Cfr. CERDA, Rodrigo. ob. cit. pág. 66.

Creemos que no es necesario solicitar una decisión jurisdiccional para adquirir la condición de interviniente, toda vez que el mismo art. 12 CPP, luego de indicar quiénes tienen la calidad jurídica de interviniente señala que lo son desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas. Razón de texto que le resta sustento a la hipótesis precedente.

2.4.- Los derechos de la víctima en el proceso penal.

El Código Procesal Penal contempla una serie de derechos a favor del ofendido por el delito, encontrándose estas prerrogativas reguladas de manera diversa en el Código. Un grupo de ellas se encuentra en el art. 109, a continuación del concepto de víctima, y el resto, se encuentra en disposiciones dispersas del cuerpo legal.

Considerando todas éstas disposiciones, podemos decir que el legislador del CPP le ha reconocido a la víctima los siguientes derechos:

2.4.1.- Derecho a la protección¹²².

2.4.2.- Derecho a ser oída.

En atención a este derecho, el art. 109 letra d) CPP, ordena que la víctima, si lo pidiere, debe ser oída por el fiscal con anterioridad a que este solicite o que el tribunal resuelva la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

Asimismo, la misma disposición en su letra e) establece que el ofendido por el delito debe ser oído, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa.

En el mismo sentido, los artículos 248 y 249 CPP prescriben que una vez cerrada la investigación por el fiscal, dentro de los diez días siguientes, este tiene tres opciones procesales: la primera es acusar, la segunda es pedir el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y la tercera es comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento

¹²² Los alcances de este derecho fueron desarrollados en el apartado 2.2. de este capítulo, pág. 36 y ss, y nos remitimos a ello.

por no haberse reunido durante la investigación, los antecedentes suficientes para fundar una acusación. Si el fiscal opta por alguna de las dos últimas opciones deberá requerirlo al juez de garantía, quien tendrá que citar a una audiencia a todos los intervinientes, entre los cuales se encuentra la víctima, quien podrá ser oída en dicha audiencia.

2.4.3.- Derecho a intervenir en el procedimiento.

La víctima, de acuerdo a lo previsto en el art. 109 letra b) CPP, tiene el derecho a presentar querrela¹²³, ejerciendo la correspondiente acción penal pública o privada¹²⁴. De esta forma, una vez que ha adquirido la calidad de querellante tiene la facultad de intervenir en el procedimiento, entre otros, en los siguientes casos:

a.- Cierre de la investigación.

El fiscal, en virtud de lo dispuesto en el art. 247 CPP, tiene un plazo máximo de dos años, contados desde la formalización, para cerrar la investigación. Si transcurrido este plazo no ha cerrado la investigación, la víctima, sólo si se ha constituido en querellante, puede solicitar al juez de garantía que aperciba al fiscal para que proceda al cierre.

b.- Forzamiento de la acusación¹²⁵.

Una vez cerrada la investigación, el legislador le otorga al fiscal, en la norma contenida en el art. 248 CPP, tres opciones procesales: acusar, solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa y comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. El Código establece, en su art. 258 que si el fiscal decide optar por alguna de las dos últimas opciones, la víctima, sólo si ha presentado querrela, puede manifestar su voluntad ante el juez de garantía en el sentido de continuar adelante con el procedimiento.

¹²³ El legislador establece en el art. 111 CPP que “la querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”. Como vemos, no sólo la víctima puede presentar querrela, sin embargo, tratándose de otras personas la ley ha acotado y regulado estos casos, los cuales constituyen una excepción.

¹²⁴ Véase arts. 53, 54 y 55 CPP.

¹²⁵ Presentaremos en el capítulo IV de este trabajo el análisis de un caso en donde la víctima, en calidad de querellante y a través del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, hizo efectivo el derecho de forzamiento de la acusación. Véase capítulo IV.6. pág 84 y ss.

En el primer caso -si el fiscal solicita el sobreseimiento temporal o definitivo de la causa- el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional con el objeto de que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional revoca la decisión, el Ministerio Público formulará acusación; si ratifica la decisión del fiscal a cargo, el juez dispondrá que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante en los mismos términos que el Ministerio Público.

En el segundo caso -cuando el fiscal comunique su decisión de no perseverar en el procedimiento- el querellante puede solicitarle al juez de garantía que lo faculte para acusar particularmente y continuar con el procedimiento, sin que sea necesario remitir los antecedentes al fiscal regional.

c.- Adhesión a la acusación fiscal o acusación particular¹²⁶.

De acuerdo a lo prescrito en el art. 261 CPP, el ofendido por el delito, sólo si ha interpuesto querrela, podrá, hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, adherir a la acusación fiscal -lo que implica que está conteste con lo expuesto en la presentación del Ministerio Público- o acusar particularmente, en cuyo caso podrá plantear una distinta calificación jurídica de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.

Puede además, conjuntamente con lo anterior, señalar vicios formales de que adoleciere la acusación fiscal, requiriendo su corrección; ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación y deducir demanda civil, cuando procediere.

Sin perjuicio del derecho que tiene la víctima de participar en el procedimiento penal en calidad de querellante,

¹²⁶ En el último capítulo de este trabajo presentamos dos casos que contaron con el patrocinio y representación judicial de los abogados del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, en los cuales se dio aplicación práctica al derecho de la víctima de presentar acusación particular. Véase capítulo IV apartado 4. y 5., pág. 80 y ss.

nuestro ordenamiento jurídico le ha otorgado la facultad de intervenir, en calidad de víctima y sin la necesidad de presentar querrela, en los casos señalados a continuación:

a.- Archivo provisional.

En cuanto a la facultad que tiene el fiscal, en tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía, para no continuar aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, puede la víctima -en atención a lo que establece el art. 167 CPP y en relación a lo dispuesto en el art. 109 letra d) del mismo cuerpo legal- solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento o la realización de diligencias de investigación, estando facultada para reclamar de la negativa ante las autoridades del Ministerio Público.

b.- Control judicial

En atención a lo señalado en los arts. 167, 168 y 169 CPP, en aquellos casos en que el juez de garantía no hubiese intervenido y el fiscal ejerza su facultad para no iniciar investigación o bien decida archivar provisionalmente el procedimiento, la víctima, a través de la presentación de una querrela, puede activar el control judicial provocando la intervención del juez de garantía. Así, si la querrela es admitida a tramitación, el fiscal debe iniciar la investigación o continuar la ya iniciada.

c.- Principio de oportunidad.

El ofendido por el delito -tal como establece el art. 170 en concordancia con lo establecido en el art. 109 letra d) CPP- tiene la facultad de oponerse a la decisión del fiscal de aplicar el principio de oportunidad¹²⁷, manifestando su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. Esta oposición puede efectuarse ante el juez de garantía, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal. O bien, vencido este plazo o rechazada la reclamación

¹²⁷ El principio de oportunidad, “es una manifestación de discrecionalidad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público”. DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián: *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007. pág. 212.

por el tribunal de garantía, la víctima cuenta con diez días más, para reclamar ante las autoridades del Ministerio Público.

d.- Reapertura del procedimiento.

En atención a lo dispuesto en el art. 254 CPP, si decretado el sobreseimiento temporal cesa la causal que lo motivó, cualquiera de los intervinientes, entre ellos la víctima, puede solicitar al juez de garantía la reapertura del procedimiento.

e.- Reapertura de la investigación.

El legislador establece en el art. 257 CPP que dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes pueden reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación al juez de garantía. Si el tribunal acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias.

f.- Citación a audiencia de preparación de juicio oral.

Presentada la acusación por el Ministerio Público, el juez de garantía debe ordenar su notificación a todos los intervinientes citándolos a la audiencia de preparación del juicio oral. Ello, tal como ordena el art. 260 CPP.

2.4.4.- Derecho a la reparación.

Este derecho está reconocido en el Código dentro de los Principios Básicos que informan el proceso penal, toda vez que el art. 6° en su inciso segundo establece el deber que tiene el fiscal de promover acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima.

Así las cosas, el legislador establece una serie de mecanismos a través de los cuales se puede materializar este derecho, siendo estos los siguientes:

a.- Salidas alternativas¹²⁸.

Las salidas alternativas constituyen mecanismos de selección de casos que permiten racionalizar la persecución

¹²⁸ Un análisis detallado de este tema en DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián, ob. cit. pág. 283 y ss.

penal, por tres razones fundamentales: la primera, la escasez de recursos estatales disponibles con que cuenta el estado para llevar adelante la persecución penal; la segunda, la imposibilidad de perseguir y sancionar todos los delitos que se cometen, y la tercera, el carácter subsidiario que debe tener la intervención punitiva estatal¹²⁹.

En lo que al ofendido por el delito se refiere, las salidas alternativas "constituyen mecanismos que de manera efectiva permiten crear un ámbito de solución de conflictos en el que la reparación y voluntad de las víctimas cumplen un rol decisivo, cumpliéndose además con las finalidades del proceso"¹³⁰. De esta forma, a través de estos mecanismos, se logra fomentar la participación activa de la víctima en el proceso, lo que resulta indispensable para el éxito del mismo.

Nuestro proceso penal contempla dos salidas alternativas: la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

i. La suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa en virtud de la cual "se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual -si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria- se extingue la acción penal, y si no lo son o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal"¹³¹.

En cuanto a la intervención que la víctima tiene en la adopción de esta salida alternativa, el Código le otorga la posibilidad de asistir a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento y ser oída por el tribunal y por el fiscal. Además, puede apelar de la resolución que se pronuncie acerca de este mecanismo.

Los derechos a ser oído por el tribunal y a apelar estaban contemplados sólo a favor del querellante, sin embargo, la Ley

¹²⁹ Cfr. *Ibidem* pág. 298.

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 304.

¹³¹ *Ibidem*, pág. 306

20.074 de fecha 11 de Noviembre de 2005 que modificó el Código, extendió este derecho a la víctima, sin necesidad de que ésta ejerza querrela.

Además, el legislador contempla dentro de las condiciones que pueden obligar al imputado, el pago de una determinada suma a título de indemnización de perjuicios a favor de la víctima.

Finalmente, el ofendido por el delito puede solicitar la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y apelar de la resolución que rechace tal solicitud¹³².

No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, la intervención de la víctima no es un requisito para que el juez decrete la salida alternativa, ya que incluso, el magistrado puede decretarla en contra de su voluntad¹³³.

ii. Los acuerdos reparatorios¹³⁴.

Los acuerdos reparatorios son una salida alternativa en virtud de la cual "se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía respectivo"¹³⁵.

Es en este mecanismo, donde el legislador le ha otorgado al ofendido por el delito un rol preponderante, toda vez que uno de los requisitos necesarios para su procedencia es, precisamente, que exista un acuerdo entre el imputado y la víctima, acuerdo que dice relación con la reparación de los daños sufridos por el ofendido como consecuencia del delito. Esta reparación, debe ser entendida en sentido amplio, es decir, "no solamente como una restitución al statu quo ante, sino que también como cualquier otra forma sustitutiva de compensar los perjuicios causados a la víctima, ya sea por medio de una prestación económica en su favor, por la prestación de algún servicio en su favor o a favor de la comunidad o simplemente por medio de una disculpa formalizada

¹³² Como vemos, el legislador ha involucrado varios derechos en esta salida alternativa, cuales son el derecho de la víctima a la reparación, a ser oída y a entablar recursos.

¹³³ Véase los arts. 237, 238, 239 y 240 CPP.

¹³⁴ En el capítulo IV de este trabajo presentaremos un caso patrocinado por el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, en donde se da aplicación práctica a esta salida alternativa, Véase apartado IV.2. pág. 77 y ss.

¹³⁵ DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián, ob. cit. pág. 306.

de algún tipo, entre muchas otras que es posible imaginar”,¹³⁶ y que en definitiva satisfagan las pretensiones reparatorias de la víctima.

En atención a lo prescrito por el art. 241 CPP, para que el acuerdo arribado entre la víctima y el imputado, sea aprobado por el juez de garantía, y surta efectos penales, es necesario que el juez verifique que el consentimiento prestado por los intervinientes, lo haya sido en forma libre y espontánea. De esta manera, la intervención judicial vela por los intereses de las partes, evitando que exista una eventual presión por parte del interviniente más fuerte.

Siguiendo con la intención de satisfacer los intereses de la víctima y con el objeto de garantizar el cumplimiento del acuerdo reparatorio, la ley 20.074 del año 2005 que modificó el Código, consideró a la víctima para que se produzcan los efectos penales de la salida alternativa. Así, el art. 242 señala, a propósito de los efectos penales del acuerdo reparatorio, que “una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”.

b.- Acción Civil¹³⁷.

La víctima, conforme a lo dispuesto en los arts. 59, 109 letra c y 261 CPP, tiene el derecho de accionar civilmente en contra del imputado para hacer efectivas las responsabilidades civiles derivadas del delito, debiendo presentar la demanda civil hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

El legislador, con el objeto de que la víctima tome conocimiento de este derecho de manera efectiva establece en el art. 78 CPP la obligación a los fiscales de informarle a la víctima sobre este derecho y la forma de impetrarlo.

Además, el ofendido por el delito, con el objeto de preparar la presentación de una demanda civil, puede solicitar con posterioridad a la formalización de la investigación, la

¹³⁶ Ibidem, pág. 339

¹³⁷ Cfr. NUÑEZ, Cristobal: *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, Pág. 83 y ss.

práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda¹³⁸.

Finalmente y también relacionado con este derecho, el art. 157 CPP, faculta a la víctima para solicitar medidas cautelares reales en la etapa de investigación o al momento de deducir la demanda civil.

2.4.5.- Derecho a la información.

El ofendido por el delito tiene derecho a ser informado tanto del curso del procedimiento como de sus derechos, así entre otras, tiene las siguientes facultades:

a.- La víctima al ser un interviniente, de acuerdo a lo establecido en los arts. 39, 41 y 44 CPP, está facultada para tener acceso y obtener copias fieles de los registros de las actuaciones judiciales, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

b.- Los fiscales del Ministerio Público, tienen el deber - lo que constituye un derecho correlativo para la víctima- de entregarle información acerca del curso del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos¹³⁹.

c.- En los casos del inciso segundo del art. 108 CPP¹⁴⁰, y también como una obligación a los fiscales del Ministerio Público, el Código establece en la norma contenida en el art. 110 que si ninguna de las personas enunciadas en el inciso segundo del art. 108 hubiere intervenido en el procedimiento, deberán ser informadas de sus resultados.

2.4.6.- Derecho a entablar recursos.

La víctima, de acuerdo a lo previsto en el art. 352 CPP tiene la facultad de recurrir en contra de las resoluciones judiciales que le hayan causado agravio. En consecuencia, y en atención a lo que establece el art. 370 letra a) CPP, puede apelar de las resoluciones dictadas por el juez de garantía cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su

¹³⁸ Arts. 61, 183 y 184 CPP.

¹³⁹ Art. 78 CPP.

¹⁴⁰ Véase capítulo II. 2.1.2. pág. 32 y 33.

prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, o cuando la ley lo señalare expresamente. Así, entre otros casos:

a.- Puede impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento¹⁴¹.

b.- Puede presentar apelación contra la resolución que declara inadmisibile o el abandono de la querella, pero sólo cuando la víctima ha interpuesto querella, dado que solamente en tal caso dicho interviniente habría resultado agraviado¹⁴².

c.- Puede deducir recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la reclamación interpuesta por cualquiera de los intervinientes, cuando el fiscal ha comunicado su decisión de ejercer el principio de oportunidad¹⁴³.

d.- Puede apelar de la resolución que se pronuncia acerca de la suspensión condicional del procedimiento, tanto acogiendo como rechazando tal salida alternativa¹⁴⁴.

e.- Puede impugnar la resolución que ordena, mantiene, niega lugar o revoca la prisión preventiva, cuando ha sido dictada en audiencia¹⁴⁵.

f.- Puede apelar de la resolución que da lugar o niega la solicitud de una medida cautelar real¹⁴⁶.

g.- Puede interponer apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado¹⁴⁷.

2.5.- La víctima como interviniente en el juicio oral. Su participación¹⁴⁸.

El CPP no reconoce expresamente la posibilidad de la víctima de tener una participación en la audiencia de preparación de juicio oral, tampoco lo hace en las normas que regulan la audiencia de juicio oral y su desarrollo. De igual forma, no le prohíbe expresamente su intervención en el mismo.

¹⁴¹ Art. 109 letra f) CPP.

¹⁴² Art. 115 y 120 CPP.

¹⁴³ Art. 170 CPP.

¹⁴⁴ Art. 237 CPP.

¹⁴⁵ Art. 149 CPP.

¹⁴⁶ Art. 158 CPP.

¹⁴⁷ Art. 414 CPP.

¹⁴⁸ Véase capítulo IV.3, apartado donde exponemos un caso patrocinado por el Centro Integral a Víctimas de Delitos Violentos, en el cual se materializa la posibilidad de la víctima de intervenir en el juicio oral sin tener la calidad de querellante.

La regulación existente al respecto, sólo admite en forma clara que la víctima puede intervenir en el procedimiento si ha presentado querrela y con posterioridad, en la oportunidad procesal correspondiente, ha adherido a la acusación fiscal o ha presentado acusación particular.

En atención a lo anterior, nos preguntamos: Si la víctima no ha presentado querrela o de hacerlo ésta ha sido declarada inadmisibile o abandonada, ¿Puede el ofendido, sin la calidad de querellante, tener intervención en el juicio oral?

Haciendo una interpretación de las normas contenidas en el CPP, concluimos que el propósito del legislador es otorgarle a la víctima la facultad de participar en el juicio oral, ya que de lo contrario carecería de sentido el hecho de reconocerle la calidad procesal de interviniente en forma separada e independiente del querellante.

Llegamos a la expuesta conclusión en atención a los siguientes argumentos legales:

i. La norma principal y eje de tal interpretación es la contenida en el art. 12 CPP que consigna a la víctima como interviniente, distinguiéndola claramente del querellante.

ii. Lo anterior se ve reforzado con la regulación contenida en el Título IV del Libro I del CPP denominada "Sujetos Procesales" que le dedica el Párrafo 6° a la víctima, diferenciándola de otro interviniente, el querellante, a quien le reserva el Párrafo 7°¹⁴⁹.

iii. El art. 121 CPP que determina los efectos del abandono de la querrela, estableciendo que ello impide al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere el Código, es decir, la víctima expresamente reconocida como interviniente, independientemente del querellante, no se ve privada así de ejercer sus derechos.

iii. A su turno, el art. 6 inserto en el Título I del Libro I sobre los "Principios Básicos" que inspiran al sistema procesal penal, nos habla de la "protección de la víctima", estableciendo en su parte pertinente que "el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento", norma imperativa tanto para el juez

¹⁴⁹ Sin perjuicio de lo expuesto, debemos tener presente que interviniente y sujeto procesal no constituyen términos sinónimos. Véase Capítulo II.2.3. pág. 43 y ss.

de garantía como para los magistrados del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en atención a lo prescrito en el art. 69 CPP.

iv. Por otra parte, el art. 109 CPP, que señala de manera no taxativa los derechos de la víctima, contempla en su letra f) el derecho del ofendido por el delito de impugnar la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento, lo que nos enseña que la intención del legislador es resguardar a la víctima y dejarle abierta la posibilidad de intervenir en el procedimiento sin que sea necesaria su constitución como querellante.

v. Asimismo, las normas relativas a la nulidad procesal, que nos ilustran sobre su procedencia, otorgan acción a todo interviniente, sin distinción, que sufra un perjuicio en el procedimiento. Perjuicio que se produce, cuando la inobservancia de las formas procesales, atentan contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

vi. Finalmente, si analizamos las normas que dicen relación con la participación de los intervinientes durante el desarrollo del proceso penal -específicamente de la víctima y del querellante- se concluye que el legislador ha sido claro cuando ha querido limitar la participación referida sólo al querellante, sin que la víctima pueda actuar como tal en esos casos.¹⁵⁰

En consecuencia, cuando el legislador se refiere a intervinientes de forma genérica y no contempla en forma exclusiva al querellante, es lógico concluir que la mención alcanza a la víctima del delito.

2.6.- La defensa jurídica gratuita.

El proceso penal actual le otorga al ofendido por el delito una posición más protagónica, reconociéndole la titularidad de una serie de derechos procesales, tal como hemos venido analizando. No obstante ello, el reconocer derechos está lejos de asegurar un efectivo ejercicio de los mismos. Debemos considerar que tales prerrogativas están destinadas a personas

¹⁵⁰ El análisis de las normas que distinguen y excluyen la participación de la víctima en su calidad de tal, permitiéndole una intervención sólo en calidad de querellante, fue efectuado a propósito del derecho de la víctima de intervenir en el procedimiento en el acápite 2.4.3. de este capítulo y nos remitimos a ello.

que han sido víctimas de delitos, quienes no cuentan con los conocimientos para entender el lenguaje técnico-jurídico a través del cual se encuentran regulados los derechos procesales. A esta realidad hay que agregarle la vulnerabilidad que ha ocasionado la ocurrencia del delito, lo que aleja aún más a la víctima del aparataje jurisdiccional. Por lo anterior, se hace imprescindible contar con el patrocinio y representación de un abogado habilitado. Por consiguiente, el ofendido por el delito tendrá que contratar tales servicios jurídicos, desembolsando una suma de dinero que constituirá un sacrificio económico indeseado e inesperado, desmedro al cual se suma el ya experimentado como consecuencia del delito.

La necesidad de contar con defensa técnica, no aqueja exclusivamente a la víctima. El imputado -quizás más imperiosamente- de igual forma requiere contar con una defensa penal. Es por ello, que el sistema procesal penal chileno, contempla un régimen de defensa letrada¹⁵¹ para el imputado que no está en condiciones de proporcionárselas por si mismo, quien puede optar a esta garantía desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, estableciendo nuestro legislador tal defensa, como uno de los principios básicos que informan el proceso penal¹⁵².

2.6.1.- ¿Y qué pasa con la víctima?

No existe ninguna disposición legal que contemple expresamente la posibilidad a favor de la víctima, de contar con defensa penal otorgada por el Estado cuando ésta carezca de los medios económicos para contratar a un abogado habilitado, por lo que probablemente, atendiendo su precaria condición económica, carecerá de letrado y quedará excluida del procedimiento.

Debemos dejar en claro que nuestro legislador no ha exigido la constitución de patrocinio como requisito del ejercicio de los derechos procesales de la víctima, -salvo el caso en que actúe como querellante-; no obstante, nos parece poco probable que en la práctica una persona que carezca de conocimientos jurídicos tenga la posibilidad cierta de

¹⁵¹ Véase a CHAHUÁN, Sabas, ob. cit. pág. 129 y ss. Véase también a CAROCCA, Alex: *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Jurídica La Ley, Santiago, 2003, Pág 63 y ss.

¹⁵² Art.8 CPP, Art. 93 letra b) CPP, Art. 102 CPP y Ley 19.718.

concurrir ante el Ministerio Público o ante los tribunales penales y hacer efectivas sus prerrogativas.

Con todo, contamos con normas jurídicas de orden nacional e internacional, en donde podemos encontrar el fundamento legal y constitucional que nos llevaría a concluir que el Estado tiene una deuda para con la víctima en el sentido de otorgarle una defensa jurídica gratuita en aquellos casos en que el ofendido por el delito carezca de los medios económicos para proporcionársela por si misma.

Así:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 7° señala que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley".

2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica consagra en el art. 24 que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

3.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. 2° "que todas las personas son iguales ante la ley".

4.- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder prescribe en la letra c) del art. 6 que "se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima prestando[le] asistencia apropiada (...) durante todo el proceso judicial".

6.- El inciso segundo del art. 5 de la Constitución Política de la República que ordena que es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

5.- Nuestra Ley fundamental en su art. 19 N°2 asegura el derecho de la igualdad ante la ley ordenando que "en Chile no hay persona ni grupo privilegiados" y en su art. 19 N°3 asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos estableciendo que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale (...) y [ésta] arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por si mismos"

Como vemos, estas disposiciones contenidas en declaraciones de orden internacional y constitucional no distinguen entre víctima e imputado. Por tanto, considerando que el Estado sí ha establecido la defensa jurídica a favor del imputado existe una desigualdad inconstitucional y un vacío legal que urgen por ser remediados.

2.6.2.- ¿Ejerce el fiscal el rol de abogado de la víctima?

Podríamos pensar que el hecho de que la víctima no cuente con la asesoría gratuita de un abogado no la deja en una posición de desigualdad frente al imputado, toda vez que el Ministerio Público supliría la falta de una defensa jurídica letrada no onerosa a través de las actuaciones de los fiscales, debido a que éstos se encuentran obligados a otorgar protección a la víctima del delito.

De hecho, el Proyecto del Código Procesal Penal, establecía que el fiscal a cargo del caso debía asumir funciones propias del patrocinio y representación judicial, en aquellos casos en que la víctima no contara con una defensa jurídica en el procedimiento penal. Aun cuando no contemplaba en forma expresa que el fiscal asumiría el rol de abogado de la víctima, el hecho de establecer como uno de sus deberes el de promover la acción civil y realizar todos los actos de preparación que considerare necesarios para ello, lo habría convertido -de aprobarse tal función- en abogado del ofendido, al menos, en lo que a la presentación de la demanda civil y su tramitación se refiere.

El deber mencionado se explicaba a la luz de la obligación del Ministerio Público de velar por los intereses de la víctima. Sin embargo, en la tramitación de este proyecto y de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se concluyó que la representación de los intereses patrimoniales de las víctimas no es una función propia de dicho organismo, y que precisamente el ejercer la acción penal sí constituye una función propia del Ministerio Público.

En el mismo orden de ideas, en el Senado, se manifestó que "la entrada en funcionamiento de este nuevo sistema debería permitir que se liberen recursos hoy destinados a ese efecto en las Corporaciones de Asistencia Judicial y otras instituciones

que también proporcionan asistencia jurídica gratuitamente”¹⁵³. Así, en definitiva, el fiscal no quedó facultado para ejercer la acción civil en nombre de la víctima y tal como veremos a continuación, podemos afirmar que no debe asumir funciones de patrocinio y representación judicial respecto de la víctima.

En efecto y sin perjuicio del deber que tiene el Ministerio Público de velar por la protección de la víctima durante todas las etapas del procedimiento,¹⁵⁴ el fiscal no es el abogado de la víctima, por las razones que a continuación señalamos:

- a. El deber de protección no trae aparejado el de otorgarle al ofendido una defensa jurídica en el procedimiento.
- b. El deber de protección obliga igualmente a los jueces y a la policía.
- c. El fiscal, la víctima y el querellante -en caso que la víctima actúe como querellante- son intervinientes distintos tal como expresa el art. 12 CPP.
- d. Los fiscales deben actuar de acuerdo al principio de objetividad, es decir, deben investigar con igual celo tanto los hechos constitutivos de delito y las circunstancias agravantes de responsabilidad, como aquellos hechos que eximan, atenúen o extingan la responsabilidad penal del imputado¹⁵⁵.
- e. El fiscal no se encuentra obligado a rendirle cuentas de su actuación a la víctima del delito, obligación que deriva precisamente del mandato.
- f. El CPP contempla como requisito de validez de la audiencia de preparación de juicio oral y de juicio oral la presencia del fiscal, exigencia que no existe respecto de la víctima.
- g. Aun cuando en ocasiones los intereses del fiscal pueden ser coincidentes con los de la víctima, el Ministerio Público no representa sus intereses, sino que los de la sociedad toda. Tanto es así que pueden darse, entre otras, las siguientes situaciones de divergencia:
 - i. El fiscal decide acusar en atención a una calificación jurídica determinada. La víctima está en desacuerdo y puede acusar particularmente.

¹⁵³ Boletín 1630-07 pág 1175.

¹⁵⁴ Véase Capítulo II. 2.2.1. letra a), pág. 38 y ss.

¹⁵⁵ Art. 77 CPP y art. 3 LOCMP.

- ii. El fiscal dispone el archivo provisional. La víctima puede solicitar la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.
- iii. El fiscal, con acuerdo del imputado, solicita una suspensión condicional del procedimiento. La víctima tiene derecho a ser oída en la audiencia.
- iv. El fiscal puede decidir aplicar el principio de oportunidad, la víctima puede oponerse a dicha decisión.
- v. El fiscal solicita el sobreseimiento temporal o definitivo de la causa y este es decretado. La víctima puede impugnar esta resolución.
- vi. Se dicta sentencia absolutoria y el fiscal decide no presentar recurso alguno. La víctima puede impugnar la sentencia.

2.6.3.- Reforma constitucional. En vías de obtener una solución.

El 16 de Octubre del año 2007, se presentó un proyecto de reforma constitucional por moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand, Alberto Espina, José García, Baldo Prokuriça y Sergio Romero, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados y hasta esta etapa ha sido aprobado sin que se haya acogido la única indicación presentada por el Honorable Senador señor Pedro Muñoz¹⁵⁶.

El proyecto contempla un artículo único y propone cambiar el punto final del inciso segundo del art. 83 CPR¹⁵⁷ por punto seguido y agregar lo siguiente: "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a las personas naturales víctimas de delitos que no puedan procurárselas por sí mismas".

¹⁵⁶ Véase Boletín N° 5.408-07 del Proyecto de Reforma Constitucional, que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas.

¹⁵⁷ Art 83 CPR "Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determinen la ley podrán ejercer igualmente la acción penal."

Aprobar esta enmienda constitucional es sólo el primer paso para otorgarle a la víctima la defensa técnica gratuita, toda vez que faltaría determinar de qué modo y a través de cual institución u organismo se llevaría a cabo en la práctica el asesoramiento y defensa jurídica a las víctimas de delitos que no puedan acceder a ella por carecer de los medios económicos necesarios.

CAPÍTULO III: LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS¹⁵⁸.

1.- ORIGEN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

Los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, que dependen en la actualidad de las Corporaciones de Asistencia Judicial del país, tienen su antecedente inmediato en la Unidad de Atención a Víctimas que nace como un servicio que otorga a sus vecinos la Municipalidad de La Pintana, en el año 1994, con el propósito de otorgar asistencia jurídica y psicológica gratuita a las personas que hubiesen sufrido un delito de aquellos considerados violentos para los efectos de su atención y que así lo requiriesen. Esta experiencia, que tenía un universo de usuarios acotado al ámbito comunal, fue recogida por el Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia en conjunto con las Corporaciones de Asistencia Judicial, quienes decidieron replicarla a lo largo de todo Chile.

2.- ACTUALES CENTROS.

En la actualidad existen los siguientes Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos:

a. Dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta:

i.-Arica.

ii.-Iquique.

iii.-Antofagasta.

b. Dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.

i.-Copiapó.

ii.-Coquimbo.

iii.-Quillota.

iv.-Viña del Mar.

c. Dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana.

i.-Santiago.

¹⁵⁸ Estos centros son una manifestación de la victimología constructivista, cuyos postulados se encuentran enumerados en el capítulo I. 3.3.3. pág. 21 y ss.

- ii.-Santiago Zona Sur.
- iii.-Rancagua.
- iv.-Talca.
- v.-Punta Arenas.
- d. Dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio- Bio.
 - i.-Talcahuano.
 - ii.-Chillán.
 - iii.-Valdivia.
 - iv.-Temuco.
 - v.-Puerto Montt.
 - vi.-Coyhaique.

3.- OBJETIVO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

La labor de los Centros de Víctimas -que se inicia bajo la vigencia del sistema inquisitivo, desempeñándose en la actualidad en el marco de la reforma procesal penal- tiene como objetivo otorgar una atención reparatoria interdisciplinaria e integral a víctimas de delitos violentos, a través de un equipo compuesto de Abogados, Psicólogos, Psiquiatras, Asistentes Sociales y personal administrativo. Lo anterior se traduce en desarrollar respecto del usuario un conjunto de acciones específicas y sistematizadas que se orientan a originar, potenciar y consolidar, la integración de la vivencia violenta de una víctima, en su vida.

A partir de este objetivo general, podemos decir que la integralidad en la atención del usuario se observa desde dos puntos de vista: el primero, que dice relación con la gama de especialidades de los profesionales encargados de la misma: abogado, psicólogo o psiquiatra, y asistente social; y el segundo, constituido por una atención no reducida al ofendido, sino igualmente extendida a su familia en la medida que las consecuencias del ilícito repercutan en los miembros de la misma.

Consiste entonces este objetivo en integrar a la víctima en sentido amplio, a su propio proceso reparatorio, lo que se hará en el ámbito psicológico con el profesional del área a través de sesiones de terapia reparatoria; en el procedimiento de investigación y en el ámbito judicial con el abogado

encargado del caso a través de sus aportes en apoyo a la investigación, y como medio de prueba participando activamente en las instancias judiciales, fundamentalmente en la audiencia de juicio; y en lo social, a través de entrevistas con la trabajadora social, las que se traducirán en contacto con las redes de apoyo o en la práctica de pericias socio ambientales y económicas destinadas incluso a determinar las consecuencias del delito en éstas áreas y la extensión del mal causado por el mismo y con ello pudiendo influir en la determinación de la pena.

Finalmente, debemos mencionar que el trabajo se desarrolla al amparo del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento de que estos Centros de Atención funcionan como entidades especializadas de los Consultorios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y les son aplicables entonces lo dispuesto en el Título XVII del Código Orgánico de Tribunales, en el Título XIII del Código de Procedimiento Civil y en el art. 2° de la Ley 18.120.

4.- EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS DE LA PROVINCIA DE CACHAPOAL DE LA SEXTA REGIÓN. (CAVVI).

4.1.- Creación.

El CAVVI fue inaugurado el 18 de enero del año 2002 como consecuencia de una política instaurada por el gobierno de Ricardo Lagos Escobar, con el propósito de otorgar una mayor cobertura territorial en la atención de personas afectadas por una experiencia traumática que tuviese su origen en un hecho delictivo, dada la necesidad de contar con una entidad cuyo especial propósito fuera el apoyo a la persona afectada por un ilícito, por lo que se aprovechó la experiencia ganada en la Unidad de Víctimas pionera, radicada en Santiago en la Comuna de La Pintana, como organización inspiradora del proyecto, creando así en cada Región un Centro de Víctimas, entre los cuales encontramos el de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región.

4.2.- Cobertura territorial de atención.

El CAVVI otorga atención a víctimas de delitos violentos, cuando éstos han sido perpetrados en alguna de las comunas que forman parte de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente en: Codegua, Coinco, Coltauco, Doñihue, Graneros, Las Cabras, Machalí, Malloa, Mostazal, Olivar, Peumo, Pichidegua, Quinta de Tilcoco, Rancagua, Rengo, Requínoa y San Vicente de Tagua Tagua.

Por consiguiente, de conformidad a las normas que determinan la competencia tanto de las Fiscalías Locales encargadas de las labores de investigación, como de los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal, corresponde al CAVVI desarrollar sus funciones ante las fiscalías locales de Rancagua, Graneros, Rengo, San Vicente de Tagua Tagua y Peumo; comparecer ante los Juzgados de Garantía de esas mismas comunas, y comparecer ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

4.3.- Delitos violentos.

Son considerados violentos, aquellos delitos que producen tanto en la víctima como en su familia un efecto traumático, interrumpiendo la vida normal de éstos y aquella, causando trastornos psicossomáticos y consecuentemente, fisiológicos.

Si bien el ingreso de cada caso a la atención del CAVVI tiene un análisis particular previo, a cargo del equipo de trabajo, para efectos de su aceptación y posterior atención, debido a que se consideran sus consecuencias traumáticas y la naturaleza de la conducta reprochable, teniendo en cuenta qué es lo que se entiende por delito violento, podemos entender que constituyen tales ilícitos, entre otros, los siguientes:

i. Delitos contra las personas.

- 1) Homicidio (Homicidio simple, homicidio calificado, parricidio, infanticidio).
- 2) Lesiones graves (simplemente graves y graves gravísimas).
- 3) Secuestro.
- 4) Cuasidelito de homicidio.
- 5) Cuasidelito de lesiones graves (simplemente graves y graves gravísimas).

ii. Delitos contra la propiedad.

- 1) Robo con violencia o intimidación.
- 2) Robo con violación.
- 3) Robo con homicidio.
- 4) Robo con lesiones.

iii. Delitos sexuales.

- 1) Violación.
- 2) Estupro.
- 3) Incesto.
- 4) Abuso sexual.
- 5) Exhibición de pornografía infantil.
- 6) Favorecimiento de la prostitución.

4.4.- Usuarios o beneficiarios.

Los usuarios son personas de cualquier edad que han sido víctimas de algún delito violento, considerado como tal para efectos de su atención, y que no cuentan con los recursos económicos suficientes para acceder a una asistencia social, psicológica y jurídica, incluyendo el patrocinio y representación judicial, para procurársela por sus propios medios.

De este modo, para ser beneficiario del CAVVI es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Haber sido víctima de un delito violento¹⁵⁹.
2. Que el delito haya sido perpetrado en una de las comunas de la provincia de Cachapoal¹⁶⁰.
3. Que el ingreso *per cápita* familiar del usuario sea inferior a siete unidades de fomento.

Este último requisito no es excluyente por sí solo, ya que en la inclusión del caso al sistema de atención del Centro de atención primarán otros factores como, entre otros, el impacto y trastorno en los ámbitos físico, psicológico y económico que el delito violento provoca en el grupo familiar; las condiciones laborales de cada miembro de la familia; el tipo de vivienda y condición jurídica de la misma; el rol que ocupa u ocupaba dentro de la familia el ofendido por el delito, etc. De todas formas, el determinar si una persona será beneficiaria de los servicios otorgados por los profesionales del CAVVI,

¹⁵⁹ Véase este capítulo pág. 67.

¹⁶⁰ Véase este capítulo pág. 67.

impondrá un análisis especial y una decisión de equipo con la consideración de todos los factores confluente y relevantes del caso.

Es decir, si bien se considera el ingreso *per cápita* familiar, cada caso es objeto de revisión para determinar su incorporación a las distintas áreas de atención, constituyendo este ingreso un parámetro para la evaluación.

4.5.- Ingreso al CAVVI.

Existen dos vías para acceder a la atención integral que el Centro de Víctimas brinda.

1) Por ingreso espontáneo o directo:

En este caso la víctima, algún familiar o cercano a ella, solicita por iniciativa propia la intervención de los profesionales del Centro de Atención.

2) Por derivación o ingreso indirecto:

Este ingreso se produce en aquellos casos en que alguna institución ligada a las redes de apoyo, como el SENAME, el SERNAM, la Corporación de Asistencia Judicial, y principalmente la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, se ponen en contacto con el CAVVI presentándole el caso, junto con los antecedentes legales, psicológicos y sociales con los que cuentan.

Luego de solicitada la atención, ya sea en forma directa o indirecta, la profesional a cargo del área social junto a alguno de los abogados de la institución, realizan una primera entrevista a la víctima¹⁶¹. Contando con esta primera aproximación, a los hechos constitutivos del delito, a la víctima y su entorno, se efectúa una evaluación del caso por el equipo, lo que se verifica en reuniones técnicas periódicas aceptando el ingreso o tomando alguna otra decisión a su respecto, la que en su menor grado pasa por la orientación, y derivación del usuario a otra entidad de ser necesario, cuestión que ocurre en un bajo porcentaje de los casos analizados.

Ingresado el caso al ámbito de atención se destinan los profesionales encargados del mismo, quienes adoptarán las

¹⁶¹ La referida entrevista, no se realiza a la víctima cuando ésta es un menor de edad o se encuentra impedida como consecuencia del delito, en estos casos, será el representante legal o la persona que de acuerdo al art. 108 del Código Procesal Penal es considerada víctima, quien acudirá y será atendida por el CAVVI.

acciones tendientes a procurar los objetivos generales y específicos que ya hemos expuesto en este trabajo.

4.5.1.- La Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público (URAVIT) y el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos.

La URAVIT tiene una relación directa, fluida y constante con el CAVVI. Si bien son instituciones distintas y dependen de organismos diferentes¹⁶², en lo que a la víctima se refiere ambas procuran que ésta se informe y en la medida de las funciones de cada entidad, obtenga los beneficios y prerrogativas que el ordenamiento jurídico le proporciona en el contexto del proceso penal; y al margen de este, logre con la ayuda psicosocial que necesita, superar los efectos traumáticos vivenciados. Sin embargo, la diferencia en la mirada y en las acciones que ambas instituciones realizan teniendo como foco de atención a la víctima, radica en que la primera focaliza su objetivo en pos de los de la investigación y de la fiscalía; en cambio el CAVVI centra su trabajo en la reparación del daño causado por el delito y la participación efectiva de la víctima en el proceso penal, ya sea ejerciendo derechos como querellante o como víctima propiamente tal.

4.6.- La atención interdisciplinaria.

4.6.1.- Equipo de trabajo.

El equipo de trabajo está compuesto por dos abogados, dos psicólogas, una asistente social, una secretaria y un auxiliar.

4.6.2.- Funciones de cada área de intervención.

Si bien uno de los objetivos del CAVVI es otorgar una atención interdisciplinaria, cada área de intervención desarrolla en forma separada una función específica, lo que de ninguna manera implica un alejamiento del objetivo planteado.

¹⁶² La URAVIT depende de la Fiscalía Regional en donde desempeña sus funciones y el CAVVI depende de la Corporación de Asistencia Judicial.

4.6.2.1. Área psicológica.

Desde esta perspectiva se procura reparar o al menos atenuar los efectos del daño producido a partir de un delito violento vivenciado, experiencia que trae como consecuencia la aparición de síntomas de ansiedad y angustia, cuyo impacto y repercusión no son sólo a nivel personal, sino también a nivel familiar.

Así las cosas, con el objeto de atenuar la victimación primaria, se efectúan sesiones de terapia psicológica, en las que no sólo interviene el ofendido por el delito, sino que también los integrantes de su familia, toda vez que por una parte, éstos coadyuvarán en el proceso reparatorio de la víctima y superarán los efectos traumáticos que en ellos también ha causado la perpetración del delito.

En cuanto a la victimación secundaria, el trabajo se efectúa a través del diseño e implementación de diversas estrategias que contribuyan a derribar los mitos y disminuir los temores con respecto a la interacción que se establece entre la víctima y el sistema jurídico-penal, de manera que ésta pueda minimizar el grado de malestar y retroceso en el proceso reparatorio que las acciones en esta línea puedan generar.

En lo que dice relación con el proceso penal y específicamente con las pruebas que son aportadas para acreditar la ocurrencia del ilícito y el daño experimentado por la víctima como consecuencia del mismo para sustentar una eventual demanda civil, los profesionales de esta área elaboran un informe pericial a partir del trabajo de terapias psicológicas que efectúan con la víctima del delito, declarando en calidad de peritos en la respectiva audiencia ante los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

4.6.2.2.- Área social.

El trabajo efectuado por el profesional de esta área, consiste en potenciar la coordinación y colaboración entre el Centro de Víctimas e instituciones ligadas a la red de apoyo, para la solución de los problemas relacionados con las consecuencias del delito, toda vez que la perpetración del ilícito genera o ahonda -en algunos casos- situaciones de vulnerabilidad social, laboral, económica, entre otros.

Al igual que el área psicológica -y principalmente con el objeto de acreditar el daño experimentado por el ofendido- el profesional a cargo del área social evacua un informe pericial, participando y declarando como perito en la audiencia de juicio oral, toda vez que el daño social acreditado podrá influir en determinar la extensión del mal causado por el delito y con ello coadyuvar en la entrega de elementos que puedan servir al tribunal para determinar la pena en atención a lo previsto en el art. 69 del Código Penal.

4.6.2.3.- Área Administrativa.

Al alero de esta área se desarrolla específicamente la labor de secretaría.

Es la persona encargada del área administrativa quien realiza la primera acogida del público, siendo este el primer contacto o nexo que tienen los potenciales usuarios con el Centro de Víctimas. Es así como en este inicial encuentro los beneficiarios del CAVVI reciben información relativa al servicio, funcionamiento y objetivos de la institución, y a su vez aportan datos generales sobre su caso, los que serán considerados al momento de evaluar la incorporación y posterior atención integral que se brinda en la institución.

Finalmente, se realizan actividades de apoyo necesarias para el adecuado funcionamiento del equipo de profesionales en conjunto.

4.6.2.4.- Área Jurídica.

Los profesionales a cargo del área jurídica tienen como norte otorgar patrocinio y representación judicial a la víctima del delito. Esta labor se desarrolla durante todo el proceso penal, lo que implica que se efectuará en la etapa de investigación ante el Juzgado de Garantía y la fiscalía local competentes en atención al lugar donde se haya perpetrado el delito¹⁶³; y en la etapa de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

Como analizamos en el Capítulo Segundo de este trabajo, la víctima y el querellante son considerados por nuestro ordenamiento jurídico intervinientes distintos e independientes del proceso penal. Es en este orden de ideas que el abogado

¹⁶³ Véase el apartado 4.2. de este capítulo, pág 67.

patrocinante del caso -auxiliado con la información que igualmente hayan recopilado los profesionales a cargo de las demás áreas de atención- decidirá la conveniencia y viabilidad jurídica de actuar en el proceso en calidad de víctima propiamente tal o de querellante, y a mayor abundamiento, en calidad de acusador adherido o acusador particular¹⁶⁴.

Así las cosas, y siempre considerando el trabajo reparatorio, integral e interdisciplinario del Centro de Víctimas, desde el punto de vista jurídico el objetivo es procurar que el ofendido por el delito, contando con el efectivo patrocinio y representación judicial, siendo titular de una serie de prerrogativas y derechos procesales, tenga la posibilidad cierta de hacerlos efectivos en el caso concreto, al amparo del beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

4.6.3.- El trabajo en conjunto.

La integralidad no sólo se manifiesta en una atención a la víctima desde las diversas áreas enfocándola desde una triple visión en búsqueda de la reparación; sino que se advierte asimismo en el trabajo conjunto que realizan los profesionales asignados a cada caso, potenciando y enriqueciendo el quehacer al alero de la perspectiva que proporciona la disciplina coadyuvante. Los resultados indican que esta potenciación se da tanto en lo referido al ejercicio de las acciones tanto penal como civil, existiendo una retroalimentación entre las distintas áreas jurídica, psicológica y social; como en la reparación, formando parte de la misma la obtención de resultados favorables en el ámbito judicial. Una sanción oportuna y racional produce una sensación de justicia que va en directo beneficio de aquella esperada reparación en la víctima.

El trabajo en equipo se realiza a través de análisis conjuntos de todos o parte de los profesionales encargados del caso, y se concreta en reuniones periódicas de marcha y revisión de antecedentes.

Igualmente, como una forma de empoderar y familiarizar a la víctima con el sistema y acercarla a su intervención en el juicio, en fecha próxima a la audiencia respectiva es conducida

¹⁶⁴ En el Capítulo IV de este trabajo se analizarán casos en los cuales, la víctima, a través del CAVVI ha tomado participación directa en el procedimiento, actuando como víctima propiamente tal en algunos, y como querellante y acusador particular en otros.

a las dependencias del Tribunal Oral, labor que realiza preponderantemente la psicóloga tratante y la asistente social. En esta parte la labor del abogado se agota en una explicación previa sobre la forma y disposición de la declaración que debe prestar la víctima, en este caso como testigo de los hechos. En los casos de víctimas menores de edad, se adecúa esta ilustración al grado de desarrollo de sus niveles de comprensión.

4.6.4.- El trabajo de difusión.

Por otra parte, los profesionales del Centro, en forma conjunta o separada, realizan labores de difusión en forma periódica y constante mediante charlas concertadas y coordinadas con órganos públicos o privados, éstos últimos generalmente vinculados al área educación, destinados a diversos tipos de público, general o selectivo; en aras de dar a conocer los objetivos institucionales, el ámbito de su actuar, perfil del usuario y prevención de delitos.

4.7.- El CAVVI y la victimología constructivista.

En atención a lo descrito respecto del trabajo efectuado por el Centro de Atención y específicamente a la labor integral desarrollada por esta institución, esto es, la atención interdisciplinaria que comprende el área psicológica, social y en lo que nos interesa, el área jurídica, donde la víctima es patrocinada y representada judicialmente en forma gratuita haciendo efectivos sus derechos, tanto ante el Ministerio Público como ante los tribunales de justicia con competencia penal, estamos en condiciones de afirmar que en nuestro país sí existe una manifestación concordante con las políticas internacionales, la cual es coincidente con los postulados planteados por la victimología constructivista, de la acción o promocional¹⁶⁵, pudiendo entonces sostener que nos encontramos en una nueva edad de oro de la víctima.

¹⁶⁵Véase capítulo I.3.3.3, donde hemos estudiado la victimología y específicamente la victimología constructivista, de la acción o promocional. pág. 21 y ss.

4.8.- El CAVVI y la defensa jurídica gratuita.

En el capítulo II¹⁶⁶ de este trabajo planteamos la desigualdad que sufre la víctima en relación con el imputado, en cuanto a la inexistencia de una institución similar a la Defensoría Penal Pública que vele igualmente por el ejercicio de los derechos de la víctima en el proceso penal.

Se podría sostener que tal desigualdad no existe y que en consecuencia no hay nada que salvar para mejorar la situación de la víctima en el proceso penal, toda vez que existe el CAVVI, institución que es financiada al igual que la Defensoría Penal Pública por arcas fiscales, y que según hemos expuesto tiene precisamente dentro de sus funciones, el deber de otorgarle a la víctima, además de la atención psicológica y social, el patrocinio y representación judicial a aquellos ofendidos por el delito que carezcan de los medios económicos necesarios para procurárselos por si mismos.

Sin embargo, consideramos que no obstante la existencia y atención gratuita que efectúa el CAVVI, la desigualdad descrita sigue siendo efectiva.

En efecto, el CAVVI sólo atiende a personas que han sido víctimas de delitos cuando estos ilícitos revisten el carácter de violentos, lo que implica que el servicio otorgado no tiene una cobertura de atención respecto de todas las víctimas tratándose de delitos de menor lesividad. Por otra parte, el CAVVI cuenta con sólo dos abogados habilitados, quienes otorgan patrocinio y representación judicial cuando los delitos han sido perpetrados en cualquiera de las diecisiete comunas pertenecientes a la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región, es decir, existe una imposibilidad práctica para atender a cada una de las víctimas que hubiesen experimentado una vivencia traumática.

Con todo, y considerando la atención efectuada por el CAVVI, cuya labor conoceremos a la luz de algunos casos que presentamos en el capítulo IV de este trabajo; además de lo expuesto en el anterior capítulo en cuanto a la existencia de un Proyecto de Reforma Constitucional que de aprobarse traería como consecuencia el otorgamiento de defensa jurídica a aquellas víctimas que carecen de medios económicos: sostenemos

¹⁶⁶ Este tema se encuentra desarrollado en el capítulo II.2.6. pág. 57 y ss.

que los recursos que se liberarían producto de la citada reforma constitucional, debieran ser destinados a fortalecer esta institución y ampliar su cobertura de atención, sin necesidad de crear un nuevo servicio, bastando mejorar el existente, en atención a la experiencia y resultados que expondremos.

CAPÍTULO IV: ALGUNOS CASOS PATROCINADOS POR EL CAVVI.

1.- PROPÓSITO.

Obtener una visión práctica de la participación de la víctima en el proceso penal, en el sentido de actuar en el procedimiento como un interviniente más y en igualdad de condiciones jurídicas que las ejercidas por el imputado y el fiscal, todo ello a través del patrocinio y representación judicial del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región.

2.- ACUERDO REPARATORIO.

2.1.- Datos de individualización del caso.

TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Rancagua.

RUC: 0700347932-8.

RIT: 6364-2007.

DELITO: Delito culposo de lesiones menos graves.

2.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.

Como consecuencia de un accidente de tránsito entre una camioneta y una motocicleta, el conductor de esta última resultó con lesiones menos graves. La víctima manifestó su voluntad al abogado a cargo del caso, en el sentido de que los perjuicios que había sufrido como consecuencia del ilícito se verían reparados con el pago de una suma de dinero. Los intereses de la víctima fueron expuestos en la audiencia de acuerdo reparatorio, argumentos que fueron oídos por el juez de garantía.

2.3.- Sentencia.

La sentencia del Tribunal de Garantía de Rancagua, del 27 de julio del 2007, aprobó el acuerdo reparatorio consistente en el pago por parte del imputado de la suma de \$2.500.000.- a la víctima, dinero que se entregó en la misma audiencia. Además, en la sentencia se dejó constancia que el imputado había pagado con anterioridad la suma de \$55.000 con el objeto de que la víctima costeara la realización de un *scanner* en una clínica privada de la región.

2.4.- Conclusión.

Tal como expusimos¹⁶⁷ a propósito del derecho de la víctima a obtener reparación -específicamente a través de esta salida alternativa- el requisito indispensable para su procedencia es la concurrencia de un acuerdo arribado entre la víctima y el imputado. Así, el juez de garantía al verificar que en este caso en particular, el mencionado acuerdo fue otorgado en forma libre y voluntaria otorgó su aprobación al mismo. Por consiguiente, al cumplirse el acuerdo reparatorio en la misma audiencia, se produjo el efecto penal previsto por el legislador, extinguiéndose totalmente la responsabilidad penal del imputado.

3.- INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO ORAL SIN HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE QUERELLANTE.

3.1.- Datos de individualización del caso.

TRIBUNAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

RIT: 11-2008.

RUC: 0600712325-4.

DELITO: Abuso sexual.

3.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.

La menor de iniciales N.E.C.R. fue víctima del delito de abuso sexual. El Ministerio Público solicitó se condenara al acusado en calidad de autor en grado de consumado del delito señalado y se le impusiera una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, incluidas las especiales de los arts. 372 y siguientes del Código Penal, todo ello con costas.

La víctima, no presentó querrela en la oportunidad procesal correspondiente y en la audiencia de juicio oral, a través del patrocinio y representación judicial de los abogados del CAVVI, solicitó participar en el juicio oral en calidad de interviniente, aduciendo que la víctima es considerada por el legislador del Código Procesal Penal un interviniente en las mismas condiciones que lo es el querellante, el fiscal, el

¹⁶⁷ Véase capítulo II.2.4.4., acápite donde se analiza el derecho de la víctima a obtener reparación, y específicamente los acuerdos reparatorios. Pág. 50 y ss.

defensor y el imputado.¹⁶⁸ El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua accedió a la solicitud formulada por la víctima, permitiendo la participación del ofendido por el delito en el juicio oral.

3.3.- Sentencia.

Los magistrados del Tribunal Oral, en sentencia pronunciada con fecha 26 de febrero del año 2008, decidieron condenar al acusado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de tres delitos de abuso sexual agravado, en grado consumado.

Si bien la víctima, al no presentar querrela no tuvo la oportunidad de hacer efectiva una pretensión punitiva, quedó de manifiesto en los considerandos de la sentencia la participación de este interviniente, quien tuvo la posibilidad de efectuar, en la audiencia de juicio oral, el correspondiente alegato de apertura y de clausura, como asimismo de interrogar a los testigos y peritos presentados por la Fiscalía y la Defensoría. Además, a través de su representante, fue oída en la audiencia de determinación de pena, planteando la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en las mismas condiciones que lo hicieron los demás intervinientes.

3.4.- Conclusión.

A propósito de la posibilidad de la víctima de intervenir en la audiencia de juicio oral, sin poseer la calidad de querellante, concluimos en el capítulo II.2.5. que pese a que el legislador no contempla expresamente tal posibilidad, la víctima igualmente se encuentra facultada para intervenir en la audiencia de juicio¹⁶⁹. En este caso, encontramos la aplicación práctica de nuestro postulado, en donde se admitió su participación activa a través del patrocinio y representación judicial de los abogados del CAVVI.

¹⁶⁸ Véase capítulo II.2.3. pág. 43 y ss.

¹⁶⁹ Véase argumentos en capítulo II.2.5. pág. 55 y ss.

4.- ACUSACIÓN PARTICULAR, PLANTEA DISTINTA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE ACUSACIÓN FISCAL.

4.1.- Datos de individualización del caso.

TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Rancagua y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

RUC: 050039594-5

RIT: 532-05/ 105-05.

DELITO: Homicidio.

4.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.

El Ministerio Público formalizó y presentó acusación en contra del imputado como autor del delito de homicidio simple en grado consumado, solicitando la aplicación de una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

La víctima -a través del patrocinio y representación judicial de los abogados del CAVVI- que en este caso y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del art. 108 del NCPP es la madre de la occisa, presentó querrela y posteriormente acusación particular por el delito de homicidio calificado en grado consumado, aduciendo la concurrencia de la alevosía, el ensañamiento, y la premeditación conocida como calificantes, y solicitando una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Además, demandó civilmente por la suma de \$20.000.000.- atendido el daño moral producido como consecuencia del ilícito penal.

4.3.- Sentencia.

La sentencia de fecha uno de octubre de 2005, estableció que "los hechos acreditados configuraron, a juicio del tribunal, un delito de homicidio calificado, en grado de consumado, tal como se sostuvo en la acusación particular presentada por la parte querellante, ello por estimar que con la prueba rendida en el juicio se acreditó, más allá de toda duda razonable, que la muerte de la víctima se ejecutó con premeditación conocida por parte del acusado. De esta forma, se desechó la calificación sostenida por el Ministerio Público de homicidio simple y que fue compartida por la defensa, pues se estimó que concurrió en la especie la circunstancia quinta del número uno del art. 391 del Código Penal".

Continúa la sentencia señalando que "se pudo dar por suficientemente acreditada, en términos de estándar, la premeditación conocida, la que dejó de ser una mera especulación y se impuso como una verdad procesalmente comprobada. Además, y sin perjuicio de que la concurrencia de una sola calificante, resulta bastante para tipificar los hechos como homicidio calificado, no lograron acreditarse las otras dos circunstancias planteadas por la querellante de alevosía y ensañamiento.

En cuanto a la pena, al favorecerle al acusado una atenuante de responsabilidad y no perjudicarle agravantes, la sanción se impondrá en su grado mínimo, ajustándose de esta forma al marco de pena pedido por el acusador particular". En consecuencia, se condenó al acusado a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la víctima en calidad de querellante, la sentencia señala que "el delito generó en la madre de la víctima una modificación disvaliosa del espíritu, una alteración en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, provocadas por la conducta lesiva. Así, sin perjuicio de la naturaleza psicológica del daño moral, se aportaron al juicio antecedentes suficientes que dieron cuenta de su efectividad". En consecuencia, se acogió la demanda civil y se condenó al demandado a pagar la suma de \$8.000.000.-, considerándose la capacidad económica de las partes con el objeto de fijar una indemnización real y factible.

4.4.- Conclusión.

Este caso nos ilustra cómo, a través del ejercicio de la acción penal mediante la interposición de una querrela, la víctima hizo efectivo el derecho que le asiste de intervenir en el procedimiento, sosteniendo una calificación jurídica de los hechos distinta a la esgrimida por el ente persecutor y solicitando por consiguiente, una pena diferente. Igualmente, materializó el derecho de accionar civilmente¹⁷⁰.

¹⁷⁰ El derecho de la víctima de acusar particularmente ha sido expuesto en el capítulo II.2.4.3 letra c). pág. 48 y 49; y el derecho a la reparación, a través de una demanda civil en el mismo capítulo acápite 2.4.4 letra b) pág. 53 y 54.

5.- ACUSACIÓN PARTICULAR, SOLICITA UNA PENA DISTINTA BASADA EN AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE AFECTAN AL ACUSADO NO CONSIDERADAS POR ACUSACIÓN FISCAL.

5.1.- Datos de individualización del caso.

TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Rancagua y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

RUC: 0600174090-1.

RIT: 1028-2006/ 168-2007.

DELITO: Violación, cometida en contra de cinco víctimas; robo con intimidación, cometido en contra de una víctima.

5.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.

El ente persecutor, formuló acusación fiscal en contra del imputado en calidad de autor por el delito de violación en grado consumado en contra de cuatro víctimas, respecto de una de ellas tal delito en concurso material con el de robo con intimidación en grado consumado y por el delito de violación en grado de tentativa en contra de una víctima. Sostuvo que al imputado le afectaba la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el art. 12 N°14 del Código Penal y solicitó la pena de presidio perpetuo.

Por su parte, las víctimas en calidad de querellantes y representadas por el CAVVI, presentaron acusación particular en contra del imputado en calidad de autor por los delitos de violación -cuatro en grado de consumado y uno en grado de tentativa- y robo con intimidación, en grado de consumado, cometidos los primeros en contra de cuatro víctimas, y el segundo, además de la violación, en contra de una de ellas. A diferencia de la acusación instada por el Ministerio Público, en la acusación particular se sostuvo que al acusado le perjudicaban no sólo la agravante del art. 12 N°14 del Código Penal, sino que también las establecidas en el art. 12 N° 4, 6, 7, 9 y 12 del mismo cuerpo legal. Solicitando la pena de presidio perpetuo. Asimismo, dedujo demanda civil con el objeto de que el acusado indemnizara el daño moral por la suma total de Treinta y nueve millones de pesos.

5.3.- Sentencia.

El fallo de fecha 16 de agosto del año 2007, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, absolvió al

acusado por el delito de robo con intimidación y por el de violación en contra de una de las víctimas. Respecto de los otros cuatro delitos de violación el tribunal decidió condenar al acusado como autor de los ilícitos en grado de consumado y uno de ellos en grado de tentativa. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los magistrados establecieron que al imputado le afectaba la agravante contemplada en el art. 12 N°14, accediendo a lo pretendido en ambas acusaciones. A igual decisión arribó el tribunal respecto de las agravantes establecidas en los numerales noveno y duodécimo del art. 12 del Código Penal, haciendo suyos los argumentos esgrimidos y acreditados durante el juicio por el Centro de Víctimas. Decisión distinta adoptó el tribunal en relación a las circunstancias agravantes prescritas en el número cuatro, seis y siete del art. 12 del Código Penal. Sostuvo, con respecto al numeral cuarto que "los fundamentos esgrimidos para su configuración por la parte querellante resultan ser los mismos que se dieron por acreditados para la determinación de la agravante de ignominia, prefiriendo ésta por sobre el ensañamiento; en cuanto al número seis señaló que "la superioridad de sexo y fuerza, en los delitos de violación, constituyen una circunstancia inherente al delito", y con respecto a la agravante del número siete, la sentencia señala que "de los hechos acreditados en el juicio se desprendió que las ofendidas no poseían un vínculo de la magnitud requerida por la norma, sino por el contrario, la relación entre ellos era de simples conocidos". En consideración a lo anterior, se condenó al acusado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Finalmente, el tribunal acogió la demanda civil deducida contra el sentenciado por la suma total de \$39.000.000.-

5.4.- Conclusión.

En este caso, las víctimas participaron en calidad de querellantes, aduciendo la concurrencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal no planteadas en la acusación fiscal, haciendo efectivo el derecho prescrito en el art. 261 del CPP y solicitando una pena distinta a la requerida

por el fiscal. Asimismo, materializaron el derecho de obtener una reparación a través de la interposición de una demanda civil que fue conocida y resuelta en la misma audiencia de juicio¹⁷¹.

6.- DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO PERSEVERAR EN LA INVESTIGACIÓN. ACUSACIÓN PARTICULAR Y FORZAMIENTO DE LA ACUSACIÓN.

6.1.- Datos de individualización del caso.

TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Rancagua y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

RUC: 0500655952-4.

RIT: 2711-2006/ 56-2007.

DELITO: Violación.

6.2.- Resumen y antecedentes jurídicos del caso.

El Ministerio Público, luego de cerrada la investigación, comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el art.248 del Código Procesal Penal.

La víctima, representada por los abogados del CAVVI, ejerció el derecho establecido en el inciso cuarto del art. 258 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, acusó particularmente al imputado como autor del delito de violación en grado consumado, solicitó la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio e invocó la circunstancia agravante prevista en el número 14 del art. 12 del Código Penal, toda vez que el acusado cumplía una condena por el delito de robo.

La sentencia fue condenatoria y el acusado, recurriendo para ello a una defensa privada, interpuso recurso de nulidad el cual fue acogido, anulándose la sentencia y el juicio oral en que ella recayó.

Se reproducirán los pasajes más relevantes de la sentencia anulada, del recurso de nulidad y de la sentencia del nuevo juicio.

¹⁷¹ El derecho de la víctima de acusar particularmente ha sido expuesto en el capítulo II.2.4.3 letra c). pág. 48 y 49; y el derecho a la reparación, a través de una demanda civil en el mismo capítulo, acápite 2.4.4 letra b) pág. 53 y 54.

6.3.- Sentencia primer juicio, anulada.

Los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, por resolución de 17 de abril de 2007, decidieron que la prueba de cargo reunió el estándar necesario para acreditar, más allá de toda duda razonable, el delito de violación. Tal convicción surgió del testimonio del ofendido que fue claro, preciso e inequívoco. Sin perjuicio de ello, se comportó en forma nerviosa y habló en forma temerosa y seccionada, demostrando así lo difícil de la experiencia vivida. Esta declaración fue confirmada por el relato de otro interno y de un gendarme, quienes depusieron en calidad de testigos.

La credibilidad de la víctima resultó avalada por la declaración de dos peritos psicólogas - una de ellas psicóloga del CAVVI- quienes a través de diversos test y entrevistas dieron cuenta que el relato de la víctima poseía una estructura lógica y coherente, aportaba datos tempo-espaciales, situaciones de contexto y en general detalles que permitieron, junto con el daño emocional evidenciado, acreditar la veracidad del relato. Ambas peritos estimaron la ausencia de alguna ganancia secundaria con la develación de los hechos, señalando que la denuncia pudo y puede aún traerle más problemas al ofendido.

La ausencia de una prueba científica que estableciera la penetración anal no fue un obstáculo para dar por acreditada tales agresiones. Así, se contó con la declaración de dos facultativos, quienes fueron concordantes en precisar que no toda violación anal trae aparejada una lesión o fisura.

Durante el juicio se acreditaron dos conductas ilícitas sucesivas ejecutadas por el acusado, en tiempos distintos, pero dentro de un mismo período (dos noches seguidas) contra igual sujeto pasivo y que lesionaron idéntico bien jurídico y tipo penal. En ambos hechos concurrieron también equivalentes elementos subjetivos, al concurrir una identidad de designio criminoso o bien una unidad dolosa, ya que el delincuente, desde un primer momento, se representó todas las acciones sucesivas y por último, se tuvo en cuenta para establecer la conexión externa de estos hechos, el que el acusado, para realizar las conductas abusivas, se aprovechó de la misma situación de vulnerabilidad del ofendido, pues ejecutó los actos típicos mientras ambos se encontraban privados de

libertad al interior de la cárcel, en circunstancias y condiciones que claramente favorecían y aprovechaba el acusado, las cuales se conservaron y fueron continuas a lo largo de su accionar desde un punto de vista fáctico y jurídico, valiéndose de la intimidación psicológica provocada, primero por el contexto ambiental -al que también colaboró el imputado- y segundo por su capacidad de liderazgo dentro del penal, al ser un tipo respetado al interior del recinto.

Conforme a lo anterior, se verificaron todos los requisitos que se exigen para estimar varios hechos como un delito continuado.

El tribunal acogió la agravante contemplada en el artículo 12 N°14 de cometer el delito mientras se cumple una condena, según lo solicitó el querellante. Esto se acreditó con el extracto de filiación, los antecedentes de un sumario interno aportado como prueba documental por la víctima y la propia declaración del acusado.

Se condenó al acusado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito continuado de violación.

6.4.- El recurso de Nulidad y su fallo. Rol 233-2007.

El condenado, a través de una nueva defensa, ahora defensor penal privado, interpuso un recurso de nulidad para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, recurso que fue acogido.

El recurso se fundó en la causal establecida en la letra b) del art. 373 del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho. Sin embargo, el fallo indica que si al valorar las probanzas, los jueces infringen las reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, lo que hay no es un error de derecho, sino una causal distinta, consistente en la omisión del debido análisis de la prueba, con lo cual lo que ocurre es que se falta a uno de los requisitos de las sentencias, conforme lo previene la norma del art. 374 letra e) con relación al 342 letra c) que a su vez se remite al 297, todos del Código Procesal Penal.

La defensa, a través del recurso, reclama que se han infringido principios de lógica, que consistirían en que no puede darse por acreditado un delito de violación sin un informe médico que compruebe signos físicos que la revelen.

Estima también vulneradas las reglas de la experiencia, porque éstas indicarían que una violación sodomítica debería ir acompañada de intimidación y de lesiones de gravedad, nada de lo cual consta en autos. Finalmente se vulneran los principios científicamente afianzados al valorar informes psicológicos por sobre informes médicos físicos del que se dice víctima del delito.

El fallo establece que desde luego sí puede acreditarse una violación sin un informe médico que establezca huellas físicas de ataque, pero tratándose de una denuncia por violaciones anales en dos noches seguidas, es evidente, por simple aplicación de las reglas de la lógica, que frente a un examen clínico oportuno y negativo respecto de evidencias físicas, y a un segundo que ratifica el primero, la convicción de haberse perpetrado el delito, se torna jurídicamente posible de obtener sólo si existen otras pruebas igualmente concretas y sólidas. Que la lógica no puede admitir que un caso que se torna así de dudoso sea resuelto a favor de la condena con la desnuda afirmación del sujeto que invoca el hecho no como tercero ajeno, sino como interesado y parte.

Agrega que el fallo quiere remediar el defecto mencionado agregando los informes y testimonios de las psicólogas que por la querellante declararon ante estrados. Pero ahí existe un error, porque los peritajes de credibilidad respecto de un adulto de inteligencia normal carecen de valor científico relevante. La psicología no es una ciencia exacta y los adultos pueden idear relatos coherentes y sostenerlos en el tiempo, aunque no sean ciertos, así la sentencia, al no cuestionarse siquiera la fuerza de tales informes, atenta contra principios científicamente afianzados.

Señala que los jueces han confundido sus convicciones personales internas con la convicción procesal, que sólo se puede adquirir mediante un análisis lógico de la prueba de la causa, lo que falta. Luego, los falladores han faltado a la obligación de valorar las probanzas en la forma prescrita por el art. 297 del Código Procesal Penal y por ende su sentencia no contiene uno de los requisitos previstos en la letra c) del art. 342 del mismo cuerpo legal y con ello han incurrido en la causal de nulidad contemplada en el art. 374 letra e), la que la corte puede declarar por expresa autorización del art. 379.

En consecuencia, se acogió el recurso, anulándose la sentencia y el juicio oral en que ella recayó.

6.5.- Sentencia recaída en segundo juicio.

La sentencia de los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, de fecha 25 de Agosto de 2007, señala que la prueba de cargo reunió el estándar necesario para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación particular y la participación del imputado atribuida en los mismos.

El acceso carnal ocurrido en dos noches distintas, se demostró más allá de toda duda razonable, a partir del propio testimonio de la víctima. Este relato no se desvirtuó por la circunstancia que no se detectaran huellas físicas, por cuanto la falta de lesiones no permite descartar la ocurrencia de una violación anal, tal como declararon los peritos médicos. Si bien la falta de huellas físicas puede tornar dudosos los hechos denunciados, por cuanto es la regla general que sí se produzcan lesiones según lo informan las máximas de la experiencia, esta carencia no alcanza a conformar una duda razonable de aquellas que impiden alcanzar la convicción exigida para condenar, por cuanto no descarta la ocurrencia de los hechos materia de la acusación y por lo demás, resulta plenamente explicable desde el punto de vista médico y científico, conforme con el cual en este caso deben preferirse los conocimientos científicos por sobre las máximas de la experiencia, dado la mayor idoneidad de los primeros.

De este modo dado que la ausencia de huellas físicas en el ano no descarta la versión del ofendido, es perfectamente válido dar por acreditados ambos delitos en base al testimonio de la víctima, sea querellante o no, toda vez, que tanto en el caso en que declara en apoyo de una acusación sostenida por el Ministerio Público o como fundamento principal de su propia acusación particular y exclusiva -como ocurre en el presente caso-, lo relevante para decidir es la credibilidad que se otorgue a sus dichos, sin que exista alguna inhabilidad que le reste valor como prueba, en el caso que la víctima sea a su vez la única querellante y acusadora, pues tal como lo sostiene el art. 309 del Código Procesal Penal, en el procedimiento penal no existen testigos inhábiles, lo cual es una manifestación del principio establecido en el art. 295 del mismo Código, por el

cual los hechos y circunstancias del caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba incorporado al juicio, dentro de los cuales, lógicamente, se encuentra la declaración de la víctima, sea querellante o no, pues antes que todo es un testigo de los propios hechos sufridos y más aún, en los delitos de este tipo habitualmente es el único medio de prueba directa.

En efecto, el papel de la víctima en nuestro actual derecho procesal penal no es sólo el de informar como testigo del hecho punible que, precisamente, lo tiene a él como protagonista, sino también el de contar con la posibilidad de perseguir en el procedimiento penal, juntamente con el Ministerio Público, o en forma autónoma y exclusiva, como ocurre en los casos señalados en el art. 258 del Código Procesal Penal. Es decir, la intervención de la víctima en el proceso criminal se produce tanto a partir de su papel principal de informante o testigo del hecho punible del que ha sido sujeto pasivo, como a través de su eventual participación en carácter de sujeto procesal activo, sea en apoyo de la acción penal sostenida por el ente persecutor oficial o como acusador autónomo en ausencia del Ministerio Público, roles que, lógicamente, no son excluyentes entre si, pues resulta evidente que al denunciar el delito, la víctima no puede prever la posibilidad de ejercer la acción penal pública de manera autónoma, y al contrario, espera que el Ministerio Público persiga la responsabilidad penal del autor de los hechos. En consecuencia, si el órgano persecutor decide no perseverar en la investigación, como ocurrió en este caso, resulta plenamente válido que el ofendido continúe sosteniendo en forma independiente su querrela, tal como lo faculta el art. 258 del Código Procesal Penal, sin que ello le reste a *priori* algún grado de credibilidad a su denuncia o a su relato de los hechos.

Conforme con lo anterior, no resulta criticable, a *priori* que el querellante víctima pretenda probar su acusación particular, principalmente con los dichos del propio ofendido, por cuanto en la lógica del nuevo sistema penal, los testigos son siempre de parte y no terceros ajenos. El interés directo que tiene la víctima en el juicio no lo inhabilita como testigo pues existe en nuestro sistema la libre valoración de la

prueba. Esto significa, tal como lo señalan los profesores Baytelman y Duce, que el "valor de convicción que tenga un testigo dependerá de cuán creíble, cuanto poder de convicción, tenga esa declaración en atención a los diversos factores que construyen credibilidad" (Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, Ediciones Universidad Diego Portales, Primera Edición, pág. 105).

En este sentido, tal como lo sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, "la inmediación del sistema, -que por eso es de única instancia- exige que sean los jueces que presencian la prueba, los que calibren la credibilidad y fuerza de los diferentes medios" (Rol Corte 190-2006, sentencia de fecha 31 de julio de 2006).

Conforme con lo razonado anteriormente y en cumplimiento de dicha labor exclusiva de apreciar la prueba y su credibilidad, el tribunal estimó que el relato del ofendido fue lo suficientemente creíble y confiable para dar por establecidos los hechos, así como la participación del acusado en los mismos, destruyendo con ello la presunción de inocencia.

El relato de la víctima fue corroborado con las declaraciones de dos gendarmes y dos internos que declararon que la víctima había dormido dos noches seguidas en la misma cama por problemas de hacinamiento carcelario.

Dos informes uno psicológico de credibilidad y otro de daño emocional, también corroboran el relato del ofendido, señalando la sentencia que es inexacto sostener que los informes carecen de un valor científico relevante, pues desde luego aportan parámetros válidos para analizar la credibilidad de un testimonio y el daño producido, los que en todo caso, siempre deberán analizarse con relación al conjunto de los antecedentes del caso concreto y considerando que la psicología no es una ciencia exacta ni exenta de error.

Se acreditó con precisión y claridad que los ataques sexuales sufridos por la víctima ocurrieron en fechas distintas, cuestión que descarta para este caso el delito continuado, en atención a lo claramente diferenciados y agotados entre sí los dos hechos punibles sufridos por la víctima, y que desde luego, afectaron su libertad e indemnidad sexual.

El elemento de la intimidación y que a su vez da cuenta de la ausencia de voluntad de la víctima, se demostró suficientemente a partir de la amenaza psicológica sufrida por el ofendido, originada en las palabras y acciones del acusado, por las que le hizo saber que si no accedía a sus requerimientos se podía ver expuesto a un riesgo mayor, ya que si no era con él sería con el resto de los internos.

Se acogió la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal establecida en el art. 12 N° 14 del Código Penal y que en definitiva también fue aceptada por la defensa.

Por las consideraciones expuestas y sintetizadas, la resolución condenó al acusado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de dos delitos consumados de violación.

6.6.- Conclusión.

En este caso podemos ver la aplicación práctica de un conjunto de normas jurídicas que buscan otorgarle a la víctima una participación protagónica en el proceso penal. En efecto, la víctima intervino en calidad de querellante ejerciendo el derecho establecido en la letra b) del art. 109 del CPP. De esta forma, y habiendo comunicado el fiscal su decisión de no perseverar en el procedimiento, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 248 CPP, la víctima y específicamente el querellante particular en atención a la prerrogativa que le confiere el inciso cuarto del art. 258 CPP, solicitó al juez de garantía la autorización para sostener acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, siendo, en consecuencia, el único acusador que intervino en este caso¹⁷².

Además, y relacionado directamente con la facultad que tiene la víctima para acusar particularmente, los magistrados sostuvieron en la sentencia y tal como ya expusimos, que si el órgano persecutor decide no perseverar en la investigación resulta válido que el ofendido continúe sosteniendo en forma independiente su querrela, sin que ello le reste *a priori* algún grado de credibilidad a su denuncia o a su relato de los hechos, sin que el interés directo que tiene la víctima en el

¹⁷² El derecho de la víctima a actuar como querellante particular, es una manifestación más del derecho que ésta tiene para intervenir en el procedimiento; derecho que estudiamos en el capítulo II.2.4.3 letra b), pág. 47 y ss.

juicio la inhabilite como testigo, pues existe en nuestro sistema la libre valoración de la prueba.

CONCLUSIONES

Al proponernos enfrentar el presente trabajo pensamos en ilustrar en forma acotada la gestión realizada por los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, específicamente por el Centro de Atención de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región, pero la necesidad de encontrar y explicar los antecedentes jurídicos e históricos que sustentan la existencia de tal institución, fue convenciéndonos del imperativo de estudiar -además- el rol de la víctima en el proceso penal a través del tiempo, para luego llegar a un análisis del proceso penal que nos rige.

De esta forma, sin perjuicio de dejar por establecido que el estatuto legal que reglamenta la actuación de la víctima como interviniente, cuyo reconocimiento se encuentra expresamente establecido en el art. 12 del CPP, es lejos más ventajoso para ésta en el nuevo sistema, prevaleciéndola de prerrogativas, facultades y herramientas procesales que le eran desconocidas; se nos presentaron a nuestros ojos algunas debilidades que se nos impone en esta oportunidad hacer notar.

Así entonces, nos congratiamos de que nuestro codificador procesal penal le haya otorgado una regulación orgánica, estableciendo un concepto de víctima y consagrando la posibilidad de actuación de otras personas -alcanzando incluso al conviviente del ofendido por el delito- en aquellos casos de muerte o imposibilidad de la víctima para ejercer los derechos procesales reconocidos en el Código, contemplando para ello un orden de prelación en el inciso segundo del art. 108 CPP.

Igualmente, consideramos destacable el hecho de que el legislador incorporó dentro de los principios básicos que inspiran e informan nuestro proceso penal, la protección de la víctima, ordenando a los fiscales del Ministerio Público, a los tribunales penales y a la policía, el velar por tal protección expresamente en el art. 6°, haciendo concordantes con el mencionado principio una serie de normas del Código que obligan a dichos organismos en el sentido señalado.

Asimismo, nos parece un avance favorable la ampliación efectuada por el codificador del horizonte de actividades procesales cuyo titular es la víctima, a tal punto de -como hemos concluido por razones de interpretación legal- permitir su participación activa en el juicio oral; o -como se le

faculta expresamente- tener la posibilidad, en calidad de querellante, de incluso forzar la acusación y sostenerla en forma independiente del Ministerio Público, llevando el caso a juicio oral, lo que entendemos la máxima expresión de autonomía y compromiso procesal, puesto que esta víctima, ofendida por el delito, se desplazará igualmente como denunciante, persecutora penal y eventualmente como testigo, lo que naturalmente no obsta a la validez del procedimiento por cuanto es el Estado a través de la normativa que se impone la que la faculta a ello en los presupuestos dados.

En cuanto a las debilidades que advertimos y que afectan a la víctima del delito, pudimos concluir que existe en la actualidad una desigualdad inconstitucional a nivel de la posibilidad cierta del ofendido, frente a la intención de hacer efectivos los derechos procesales que le han sido reconocidos. En efecto, al imputado se le otorga una defensa letrada a contar de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, derecho que se encuentra establecido como uno de los principios que informan el proceso penal. Sin embargo, si la víctima carece de medios económicos para contratar los servicios de un abogado habilitado, no cuenta con similar defensa, en consecuencia, consideramos que de nada sirven los avances legislativos que le reconocen un protagonismo en el desarrollo del proceso penal, toda vez que en definitiva quedará igualmente excluida del procedimiento al no contar con la asesoría técnica, patrocinio y representación judicial que sólo un letrado puede otorgarle.

Atendido lo afirmado en el párrafo anterior, adherimos al Proyecto de Reforma Constitucional que tiene por objeto garantizar a la víctima una defensa jurídica gratuita, salvando con ello la desigualdad existente.

Así las cosas, y luego de dejar establecido el cómo y el por qué de la intervención de la víctima en el proceso penal chileno, nuestro trabajo ilustró la labor desempeñada por el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de la Provincia de Cachapoal de la Sexta Región, institución que materializa en su desempeño, postulados doctrinales y normas jurídicas que rigen el proceso penal y en especial el estatuto de la víctima en el mismo. De esta forma quedó acreditado que la labor del CAVVI, pese a limitantes en su atención, que dicen

relación con los delitos cuya cobertura comprende y con el número reducido de profesionales letrados con que cuenta, ha logrado, a través de las causas patrocinadas y cuyo análisis efectuamos en el último capítulo de este trabajo, llevar al terreno práctico las normas jurídicas que precisamente le confieren a la víctima un rol protagónico en el desarrollo del proceso penal.

De esta manera, hemos concluido que de aprobarse la enmienda constitucional señalada, los recursos necesarios para su puesta en marcha debieran ser aportados al CAVVI con el objeto de hacer extensiva la labor desempeñada a un número mayor de víctimas que las atendidas actualmente, rompiendo de esa forma con la desigualdad inconstitucional que afecta a la víctima del delito.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Doctrina Nacional.

- 1.- AGUILAR, Cristián: *Código Procesal Penal, Comentado y Concordado*, Ediciones Metropolitana, Santiago, 2001.
- 2.- CAROCCA, Alex: *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Jurídica La Ley, Santiago, 2003.
- 3.- CERDA, Rodrigo: *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal*, Librotecnia, Santiago, 2005.
- 4.- CHAHUAN, Sabas: *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007.
- 5.- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián: *Proceso Penal*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- 6.- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2004.
- 7.- GARRIDO, Mario: *Derecho Penal. Parte General, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 2007.
- 8.- HORVITZ, María; LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2007.
- 9.- JORQUERA, Rene; HERRERA, Paola: *Curso de Derecho Procesal Penal Chileno*, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago, 1993.
- 10.- LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
- 11.- NOVOA, Eduardo: *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2005.
- 12.- NUÑEZ, Cristóbal: *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.
- 13.- PFEIFFER, Alfredo: *Apuntes de Derecho Procesal del Profesor Pfeiffer. Derecho Procesal Penal*, Autoeditor, Santiago, 1998.
- 14.- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean; RAMÍREZ, María: *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 2003.
- 15.- TAVOLARI, Raúl: *Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

II.- Doctrina Extranjera.

- 1.- BACA, Enrique; ECHEBURÚA, Enrique; TAMARIT, Josep: *Manual de Victimología*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

- 2.- BERTOLINO, Pedro: *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003.
- 3.- BOVINO, Alberto: *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- 4.- DEL POPOLO, Juan: *Psicología Judicial*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996.
- 5.- GARCÍA-PABLOS, Antonio: *Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos para Juristas*, Editorial Tirant Lo Blanch, 3ª edición, Valencia, 1996.
- 6.- GÓMEZ, Juan: *El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1985.
- 7.- MAIER, Julio: *De los Delitos y de las Víctimas*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- 8.- MARTÍN, María: *La Víctima en el Proceso Penal Español*. Editorial Metropolitana, Santiago, 2008.
- 9.- RAMÍREZ, Rodrigo: *La Victimología*, Editorial Temis, Bogotá, 1983.
- 10.- REYNA, Luis: *Derecho, Proceso Penal y Victimología*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003.

III.- Artículos.

- 1.- TIFFER, Carlos: "La Posición Jurídica del Ofendido en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano. Un Estudio de Derecho Comparado". En *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, No1, 1989.
- 2.- BOVINO, Alberto, "La Víctima como Sujeto Público y el Estado como Sujeto sin Derecho". En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, No15, 1998.
- 3.- CUBERO, Pérez: "La Tutela Efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense". En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. San José, No15, 1998.

IV.- Textos Legislativos.

- 1.- Código de Procedimiento Penal.
- 2.- Código Penal.
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Código Orgánico de Tribunales.
- 5.- Constitución Política de la República de Chile.

6.- Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

7.- Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.

V.- Otros textos consultados.

1.- Boletín de Jurisprudencia del Ministerio Público N°6, octubre 2001.

2.- Boletín N°1630-07 del Proyecto de Ley que establece un Nuevo Código de Procedimiento Penal.

3.- Boletín N° 5.408-07 del Proyecto de Reforma Constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por si mismas.

4.- Código de Procedimiento Penal de Italia, Codice di Procedura Penale, Título VI del libro I. [En línea] <<http://www.altalex.com/index.php?idnot=2011>> [Consulta 19 febrero 2009].

5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, noviembre de 1969.

6.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Mayo de 1948.

7.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, noviembre de 1985.

8.- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, diciembre de 1948.

9.- Instructivo General N°11 del Ministerio Público sobre Atención y Protección a las Víctimas en el Código Procesal Penal, de octubre del año 2000, modificado por Oficio N°337 del año 2003.